SEGUNDA SECCION



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TOMO CXIX

Saltillo, Coahuila, viernes 19 de octubre de 2012

número 84

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921. FUNDADO EN EL AÑO DE 1860 LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

HERIBERTO FUENTES CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 80 Se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud; se modifican y adicionan
diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila; se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos
Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza; se adicionan y modifican diversas disposiciones de la Ley de Procuración de
Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones
Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, se modifican y se adicionan
diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 82.- Se expide la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 91.- Ley para prevenir y sancionar las prácticas de corrupción en los procedimientos de contratación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

DECRETO No. 95.- Se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 97.- Se deroga la fracción XIV del artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; se modifican diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Jurídica Integral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, se modifica el artículo 22, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 98.- Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 99.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, de los 18 lotes de terrenos cuya superficie total es de 17,110.81 m2 y que se encuentran dentro del dominio privado del Estado, enajene a título gratuito un predio con una extensión de 9,781.502 m2, a favor del Gobierno Federal y el otro lote con una superficie de 7,329.31 m2, a favor del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dichos inmuebles se encuentran ubicados en las 2

14

23

35

36

39

49

inmediaciones del patio fiscal adjunto a las calles Madero, Mina y Libramiento José de las Fuentes Rodríguez, en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 100.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito un bien inmueble con una superficie de 4.472.755 m2, ubicado en el centro de la ciudad iunto a la aduana, de esa ciudad, a favor del Gobierno Federal, para que se lleve a cabo la ampliación de los patios fiscales que ocupa actualmente el puerto fronterizo.

53

DECRETO No. 101.- Se reforman los incisos a), d) y f) de la fracción III del artículo 158-U, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

55

52

DECRETO No. 102.- Se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, se reforman los incisos a, d, y f, del numeral 1, de la fracción III, del artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO No. 105.- El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; ratifica el nombramiento de la C. Sonia Villarreal Pérez, como titular de la Secretaría de las Mujeres, designada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado, como titular de dicha dependencia que forma parte del Gabinete Legal del Poder Ejecutivo del Estado.

57

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 80.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican la fracción XVI y XVII del apartado A del artículo 4º, la fracción X del artículo 29, la fracción III del artículo 94, los artículos 148 y 149, recorriéndolos al Título Décimo, las denominaciones del Título Décimo "Programa General contra las Adicciones" y de sus capítulos I, II y III, los artículos 150, 152, 154, 155 y 155 bis y se adicionan el apartado C al artículo 12, los artículos 148 y 149 al Título Décimo "Programa General contra las Adicciones", los artículos 149 bis, la fracción III al artículo 153, los artículos 154 bis, a 154 bis 7, los artículos 155 bis 1 a 155 bis 3 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

A. ...

I. a XV. ...

XVI. La prevención del consumo de narcóticos, la atención a las adicciones y la persecución de los delitos contra la salud, en coordinación con las autoridades federales y en los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud;

XVII. El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, en coordinación con las autoridades federales y de conformidad con los acuerdos de coordinación específicos que al efecto se celebren;

XVIII a XXIII. ...

B. ...

I. a XIX....

Artículo 12. ...

A. v B. ...

C. En materia de adicciones, la prevención del consumo de narcóticos y la atención a las adicciones, en coordinación con las autoridades federales.

Artículo 29. ...

I. a IX. ...

X. La prevención y atención de las adicciones, particularmente el tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia, y

XI. ...

Artículo 94. ...

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgo de automedicación, prevención del alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia y otras adicciones a sustancias psicoactivas, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

TITULO DÉCIMO DE LAS ADICCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. La prevención, atención, control y combate contra las adicciones, particularmente del alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, tiene carácter prioritario. El Gobierno garantizará, a través de la Secretaría, servicios integrales de salud para la atención de las adicciones.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud elaborará el Programa General contra las Adicciones, y cuya ejecución corresponde a ésta, en coordinación con las dependencias y entidades competentes del Estado y los municipios.

El Programa General contra las Adicciones está orientado a desalentar, disminuir y erradicar el consumo y buscar la minimización del riesgo derivado del mismo, en relación a las sustancias siguientes:

- I. Tabaco;
- II. Alcohol:
- III. Medicamentos no terapéuticos;
- **IV.** Narcóticos, y
- V. Cualquier otra sustancia psicoactiva.

Artículo 149. Para los efectos de este Título, se entiende por:

- **I.** Adicción o dependencia: El estado psíquico y/o físico causado por una sustancia psicoactiva, estupefaciente o psicotrópica, caracterizado por causar modificaciones de comportamientos y otras reacciones, que originan siempre un impulso irreprimible por consumir dicha sustancia en forma periódica o continua, a fin de experimentar sus efectos psíquicos o físicos estimulantes o depresores, y a veces para evitar el malestar producido por la privación;
- **II. Adicto o farmacodependiente:** La persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a una o más sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicas;
- III. Alcoholismo: Es el síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico;
- IV. Bebida alcohólica: Es aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen;
- **V. Grupo de alto riesgo**: Aquél en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que por sus características biopsicosociales y de vulnerabilidad social, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas;
- VI. Narcóticos: Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- **VII. Rehabilitación:** El proceso por el cual un individuo con un trastorno asociado al uso de sustancias psicoactivas, alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;
- VIII. Reinserción social: Las acciones dirigidas a promover un mejor estilo de vida de quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, para lograr una favorable interrelación personal dentro de la sociedad;

- IX. Sustancias psicoactivas: Aquellas que alternan algunas funciones mentales o físicas y que al ser consumidas reiteradamente tienen la posibilidad de dar origen a una adicción, incluyendo las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquellos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y las bebidas alcohólica, en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados;
- **X. Tabaco**: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- **XI. Tabaquismo**: La dependencia o adicción al tabaco;
- **XII. Tabla:** La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
- XIII. Tratamiento: El conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia.

Artículo 149 bis. El Programa contra las Adicciones es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- **I.** Establecer los procedimientos y criterios, fundados en principios de investigación científica y profesional, para la sensibilización, prevención, tratamiento y asistencia a personas farmacodependientes del tabaco, alcohol, narcóticos o a una o más sustancias psicoactivas.
- **II.** Regular la prestación del tratamiento y asistencia integral a personas que usan, abusan o son dependientes del consumo de sustancias psicoactivas y deseen recuperarse de su adicción;
- III. Fomentar los valores universales, así como el respeto a la dignidad de la persona dependiente de sustancias psicoactivas;
- IV. Establecer las medidas necesarias para lograr la reinserción social de las personas dependientes de sustancias psicoactivas;
- **V.** Implementar las bases mínimas para diseñar el contenido de políticas, programas y acciones de sensibilización, prevención, atención, tratamiento y erradicación de las adicciones;
- VI. Promover y difundir acciones que ayuden a la sensibilización, prevención, recuperación y reinserción social de las personas dependientes de sustancias psicoactivas y fomenten el desarrollo del sentido social en esta materia, y

CAPÍTULO II PROGRAMA CONTRA EL ABUSO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 150. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, se coordinará con las autoridades sanitarias federales para ejecutar dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con los acuerdos que al efecto se celebren en el marco del Sistema Nacional de Salud, las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderán, entre otras, las siguientes:

- I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de las personas adictas al alcohol etílico;
- **II.** La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y
- III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el abuso de las bebidas alcohólicas, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad. Las dependencias y entidades competentes del Estado y los municipios deberán vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 152. El Gobierno del Estado, de conformidad con los acuerdos que al efecto se celebren en el marco del Sistema Nacional de Salud, se coordinará con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución del Programa contra el Tabaquismo que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La promoción de la salud;
- II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;
- III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y
- V. El diseño de campañas de difusión que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

Artículo 153. ...

- **I.** y **II.** ...
- **III.** Las demás previstas en esta Ley, la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

Artículo 154. El Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, ejecutará el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia de conformidad con los acuerdos que al efecto se celebren, mismo que será obligatorio para los prestadores de los servicios de salud del Sistema Nacional y Estatal de Salud, así como en todos los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia. Deberá contener las siguientes actividades:

- I. Preventivas:
- **II.** De urgencias;
- **III.** De tratamiento;
- **IV.** De rehabilitación y reinserción social;
- V. De reducción de daños y riesgos;
- VI. De enseñanza y capacitación, y
- VII. De investigación científica.

Artículo 154 bis. De conformidad con el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, corresponde al Gobierno del Estado:

I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de narcóticos.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población de conformidad con lo dispuesto en esta fracción, deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de narcóticos.

II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman narcóticos.

Artículo 154 bis 1. El Gobierno del Estado y los municipios, para prevenir y evitar el consumo de narcóticos o cualquier otra sustancia psicoactiva estimulante o depresora, se ajustarán a lo siguiente:

- **I.** Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalables para prevenir su consumo de la población en general, en especial de menores de edad y personas con capacidades diferentes;
- II. Implementarán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III. Brindarán la atención médica y los tratamientos que se requiera, a las personas que realice o hayan realizado el consumo de narcóticos;

- **IV.** Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de narcóticos;
- **V.** Fomentarán la educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas.

Los establecimientos que expendan substancias inhalables con efectos psicotrópicos deberán contar con libros de control para el registro de compra-venta, autorizados por la Secretaría de Salud.

A los establecimientos que vendan o utilicen substancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los municipios, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.

Artículo 154 bis 2. En materia de prevención, la Secretaría desarrollará un modelo de intervención temprana que considere acciones de prevención y promoción de una vida saludable, hasta el tratamiento ambulatorio de calidad de la farmacodependencia, y contemple:

- I. Desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social acerca de los daños y riesgos de la farmacodependencia, dirigidos especialmente hacia los sectores más vulnerables, a través de los centros de educación básica;
- **II.** Coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger, promover, restaurar, cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva;
- **III.** Proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo, y
- IV. Realizar las demás acciones de prevención necesarias con base en la percepción de riesgo de consumo de sustancias psicoactivas en general; las características de los individuos; los patrones de uso y consumo; los problemas asociados a estas sustancias; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.

La información recibida por la autoridad sanitaria correspondiente a los farmacodependientes o consumidores con propósitos de orientación médica o de prevención, no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 154 bis 3. Para el tratamiento de los farmacodependientes, la Secretaría deberá crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región de la entidad y deberá:

- I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y
- II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

Artículo 154 bis 4. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud de la Federación, realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:

- I. Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo;
- II. Contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en la materia;
- **III.** Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación, estableciendo el nivel de costo-efectividad de las acciones;
- **IV.** Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones;
- **V.** Desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtienen de las intervenciones;

VI. Realizar convenios de colaboración que permitan fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento, así como el conocimiento y avances sobre la materia, y

En toda investigación en que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley General de Salud.

En el diseño y desarrollo de este tipo de investigaciones se debe obtener el consentimiento informado y por escrito de la persona en quien se realizará la investigación o, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o de su representante legal, una vez que se les informen los objetivos de la experimentación y las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud, así como todos aquellos elementos para decidir su participación.

Artículo 154 bis 5. En materia de rehabilitación de la farmacodependencia, la Secretaría deberá:

- I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades federales, y las instituciones públicas o privadas involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;
- **II.** Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el autocuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables;
- **III.** Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reintegración social, a través del apoyo mutuo, y
- **IV.** Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, integrados por personas adictas en recuperación, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

Artículo 154 bis 6. La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las autoridades municipales competentes participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a las atribuciones que les otorgan las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades estatales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Educación y Cultura realizarán programas y campañas permanentes para prevenir el consumo de substancias con efectos psicotrópicos.

Artículo 154 bis 7. Cuando se trate de un farmacodependiente o consumidor sujeto a proceso penal y el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de la Ley General de Salud y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila, las autoridades de salud deberán citarlo a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio.

Artículo 155. Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atendrán a lo previsto en los Capítulos V y VI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CAPÍTULO IV

• • •

Artículo 155 bis. El Consejo Estatal contra las Adiciones tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las adicciones reguladas por el presente Título, así como proponer, implementar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren los artículos 150, 152 y 154 de esta Ley, de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban con las autoridades federales.

Artículo 155 bis 1. Este Consejo Estatal contra las Adiciones está integrado por el Gobernador del Estado, en su calidad de Presidente Honorario; por el Secretario de Salud, en su carácter de Presidente Ejecutivo, así como por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cuyas atribuciones tengan relación con el objeto del mismo.

Podrán ser invitados a asistir a las sesiones del Consejo, miembros de organizaciones sociales y privadas relacionadas con la salud, así como los titulares de los gobiernos municipales, cuando se estime conveniente.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirán por las disposiciones que expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 155 bis 2. Corresponde al Consejo Estatal contra las Adiciones las siguientes atribuciones:

- I. Establecer políticas y lineamientos en materia de salud contra las adicciones, aplicables en todo el Estado;
- II. Coordinar la prestación del servicio médico y asistencial a personas con alguna adicción a través del Sistema;
- **III.** Establecer los principios encaminados a la formación de una cultura del cuidado de la salud y el fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales, tendientes a la erradicación de las adicciones, con perspectiva de género;
- IV. Promover programas de orientación a los familiares de las personas con algún tipo de adicción, incluyendo la orientación a la población en general, sobre la detección oportuna y los daños a la salud provocados por las adicciones;
- V. Difundir acciones para erradicar las adicciones, para el cuidado de personas adictas, su tratamiento y reintegración social;
- VI. Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la entidad, a fin de cumplir con el objetivo de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Instrumentar programas de asesoría jurídica y orientación a título gratuito, en beneficio de las personas que tengan algún tipo de adicciones y canalizarlos a las instituciones de asistencia social necesarias para su atención;
- **VIII.** Impulsar dentro de los planteles educativos y en coordinación con los centros de atención de adicciones, una cultura y sensibilización enfocadas a la prevención de las adicciones, con perspectiva de género;
- **IX.** Realizar estudios en materia de adicciones para conocer la prevalencia y obtener parámetros de medición y evaluación en la materia, y
- **X.** Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 155 bis 3. En la esfera de su competencia, corresponde a los municipios:

- **I.** Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con el Consejo Estatal contra las Adiciones, la política municipal orientada a la sensibilización, prevención y erradicación de las adicciones;
- **II.** Brindar capacitación sobre las adicciones al personal del ayuntamiento y, en especial, a las personas que asistan a adictos, a fin de mejorar la atención y asistencia que se otorga a los mismos;
- III. Realizar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los programas elaborados por el Consejo Estatal contra las Adiciones;
- IV. Elaborar programas de prevención y proyectos culturales que promuevan la prevención y erradicación de las adicciones;
- V. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en los programas y acciones de apoyo de prevención y erradicación de las adicciones, y
- **VI.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica la denominación del Título Cuarto "Delitos contra la Salud", Apartado Cuarto "Delitos contra las Personas" del Libro Segundo "Parte Especial", con sus artículos 400 a 409; se adicionan los capítulos Primero "Del Comercio, Suministro y Posesión de Narcóticos en su modalidad de Narcomenudeo" y Segundo "Disposiciones comunes a los Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo", del Título Cuarto "Delitos contra la Salud" del Apartado Cuarto "Delitos contra las Personas", del Libro Segundo "Parte Especial", del Código Penal de Coahuila, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA SALUD

CAPÍTULO PRIMERO

DEL COMERCIO, SUMINISTRO Y POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

ARTÍCULO 400. DE LOS NARCÓTICOS. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este Título, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias indicados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de

la Ley General de Salud, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este Título, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria estatal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DEL COMERCIO O SUMINISTRO DE NARCÓTICOS. Se aplicará prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos indicados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Para los efectos de este Título, se entiende por suministro la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

ARTÍCULO 402. MODALIDADES AGRAVANTES DEL COMERCIO O SUMINISTRO DE NARCÓTICOS. Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Título. En este caso, se impondrá además a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o
- III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.
- IV. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- V. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- VI. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- VII. El agente determine a otra persona a cometer este delito, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella, y
- VIII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar este delito o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento. En este caso, el Ministerio Público deberá informar a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 403.- SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO. Se aplicará de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Se presume que la posesión tiene como objeto el comercio o suministro, cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, en cantidad superior a la prevista en ésta para consumo personal e inmediato.

ARTÍCULO 404.- SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación

de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Para los efectos de este Título, se entiende por posesión la tenencia material de narcóticos o cuando éstos se encuentren dentro del radio de acción y disponibilidad de una persona.

ARTÍCULO 405.- CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUSIÓN DE LA POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS. No se procederá penalmente por el delito de posesión simple de narcóticos, contra quien:

- I. Posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.
- III. Sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 402 de este Código. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia y hará reporte a la autoridad sanitaria competente del no ejercicio de la acción penal, a fin de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

Para los efectos dispuestos en este Título, se entiende por farmacodependiente toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia de estupefacientes o psicotrópicos, y por consumidor a toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia.

Se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las indicadas en la Tabla.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMÚNES A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

ARTÍCULO 406.- COMPETENCIA EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. Corresponde a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones del Estado, conocer y resolver de los delitos previstos en este Título, así como de ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de la Ley General de Salud, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, en los términos previstos en la ley de la materia.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en el Título Quinto, Libro Primero de este Código, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

ARTÍCULO 407.- INFORME A LAS AUTORIDADES FEDERALES. Cuando el Ministerio Público conozca de los delitos previstos en este Título, deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación, en los términos de lo dispuesto en la fracción IV, inciso b) del artículo 474 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 408.- LEGISLACIÓN APLICABLES EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos a que se refiere este Título, se regirán por las leyes del Estado en la materia, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 409.- TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN A FARMACODEPENDIENTES. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a la Secretaría de Salud del Estado, para los efectos del tratamiento que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción XXVII al artículo 223, el artículo 273 BIS, el Título Tercero "De los Farmacodependientes del Libro Quinto "Procedimientos Especiales", con sus artículos 686 Bis y 686 Bis 1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223....

I.- a XXVI. ...

XXVII.- Comercio o suministro de narcóticos, consumado o en grado de tentativa.

•••

ARTÍCULO 273 BIS.- ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LA SALUD. Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila, para fines de investigación el Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar al titular del Ministerio Público de la Federación o, en su caso al servidor público que éste designe, autorización para que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.

Una vez expedida la autorización a que se refieren los párrafos precedentes, el Ministerio Público deberá señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen los agentes de policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, en los términos del artículo 44 fracción IV del Código Penal del Estado, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

LIBRO QUINTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO TERCERO DE LOS FARMACODEPENDIENTES

ARTÍCULO 686 BIS. FARMACODEPENDIENTES. El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se estimará como antecedente de mala conducta que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá, en todo caso, que el sentenciado se someta al tratamiento correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 686 BIS 1. DELITOS COMETIDOS POR FARMACODEPENDIENTES.- Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan el párrafo tercero al artículo 18 y un párrafo cuarto al artículo 134 y un penúltimo párrafo al artículo 322, recorriéndose el ulterior, que también se modifica, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

. . .

Cuando un farmacodependiente se encuentre imputado de cometer un delito, el Ministerio Público, al iniciar la investigación, dará aviso a la Secretaría de Salud del Estado a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 134.- ...

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez del proceso, solicitará la elaboración del informe pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Cuando hubiere detenido, este informe será rendido a más tardar dentro del plazo de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 322....

I. a IV. ...

••

El Consejo Interior, con base en las disposiciones presupuestales, autorizará la creación de un área especializada para conocer de las conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud y los correlativos del Título Cuarto, Libro Segundo, del Código Penal de Coahuila.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de las áreas señaladas en los párrafos anteriores, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 23 y el párrafo tercero al artículo 130 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

Los servicios de rehabilitación estarán siempre a disposición del farmacodependiente en todos los establecimientos penitenciarios.

Artículo 130.

• • •

Para el otorgamiento de la condena condicional, no se considerará como antecedente de mala conducta que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO SEXTO.- Se modifican los incisos e) y f) de la fracción IV del artículo 2°, la fracción I del artículo 27, los artículos 30 y 31; se adiciona un inciso g) a la fracción IV del artículo 2°, un último párrafo al artículo 34, se adiciona un artículo 37 bis y una fracción V al artículo 127, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- ...

I.- a III.- ...

IV.- ...

- a) a d) ...
- e) Mixtos, cuando deban conocer de dos o más materias;
- f) De Adolescentes; y
- g) En Materia de Narcomenudeo.

V a VII.- ...

•••

• • •

ARTÍCULO 27.- ...

I. De los recursos de apelación y de queja en contra de autos y sentencias interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia y letrados, que estén adscritos a su circunscripción territorial, en asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales y en materia de narcomenudeo; así como del recurso de apelación extraordinaria en todos los casos previstos por la ley;

II a IX ...

ARTÍCULO 30.- En los distritos judiciales del Estado habrá los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil, Mercantil, Familiar, Penal, de Narcomenudeo y Mixtos que autorice el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

• • •

ARTÍCULO 31.- Cuando funcionen en un mismo lugar varios Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil, Mercantil o de lo Familiar, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia acordará el sistema de recepción, turnos y distribución de demandas entre los mismos.

Tratándose de Juzgados Penales y de Narcomenudeo, éstos conocerán por riguroso turno semanal.

ARTICULO 34.-...

I. a IV

El Consejo de la Judicatura autorizará, con atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, la creación de una instancia única especializada para conocer, de manera concurrente con la Federación, de los delitos o conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud y los correlativos del Título Cuarto, Libro Segundo, del Código Penal de Coahuila.

ARTÍCULO 37-Bis.- Los jueces de primera instancia en materia de Narcomenudeo conocerán de los Delitos contra la salud, en su modalidad de Narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 127.- ...

I. a IV. ...

V. Cuando se trate de jueces en materia de narcomenudeo, los asuntos en los cuales estuvieren impedidos para conocer, pasarán al juzgado de la misma materia en el propio distrito judicial, atendiendo a su número ordinal.

Si todos los jueces en materia de narcomenudeo de un distrito dejaren de conocer o estuvieren impedidos, pasará al Juez de Primera Instancia en Materia de Narcomenudeo del distrito judicial más próximo.

En caso de que todos los jueces de todos los distritos del Estado en materia de narcomenudeo estuvieren impedidos para conocer, el asunto se remitirá al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito originario, quien, en su caso, atenderá a las reglas señaladas en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila determinará en acuerdo general el número, la ubicación y las circunscripciones de los juzgados especializados en materia de narcomenudeo.

ARTÍCULO QUINTO.- A las personas a las que se les impute la comisión o hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA)

SAMUEL ACEVEDO FLORES (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 23 de agosto de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LA SECRETARIA DE SALUD

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

JORGE LUIS MORÁN DELGADO (RÚBRICA) HOMERO RAMOS GLORIA (RÚBRICA)

 $-\infty$

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 82.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para todo el Estado. Tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración entre los Poderes del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de las acciones y estrategias para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, previsto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- II. Comisionado: El titular de la Comisión para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- III. Consejo de Coordinación: El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. **Consejo Nacional:** El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, encargado de establecer las políticas y los mecanismos de coordinación nacionales para implementar el Nuevo Sistema en los tres órdenes de gobierno:
- V. Ley: La Ley para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. Plan Rector: El Plan Rector para la Implementación del Sistema en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. **Secretaría Técnica:** El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, con el carácter de instancia de seguridad nacional, con autonomía administrativa, creado para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal;
- VIII. **Sistema:** El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, previsto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Las acciones de coordinación previstas en esta ley, se llevarán a cabo con pleno respeto e independencia y a las atribuciones de los Poderes del Estado y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación, y en atención a las políticas, programas y mecanismo establecidos por el Consejo Nacional y la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA

Artículo 4. La implementación del Sistema se fundamenta en los siguientes ejes estratégicos:

- I. El acceso de la sociedad a la garantía de una administración de justicia pronta, expedita, completa, gratuita, imparcial, transparente y humana;
- II. El respeto irrestricto a los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- III. La colaboración y coordinación de los Poderes del Estado desde su respectivos ámbitos de competencia;
- IV. La participación de los sectores público, social y privado en los procesos de planeación, diseño e implementación del Sistema;
- V. La implementación y transición de forma gradual e integral del sistema de justicia penal vigente a un sistema penal acusatorio y oral en todas las regiones y municipios del Estado, regido bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;
- VI. La modernización y fortalecimiento del sistema de procuración e impartición de justicia, a través de modelos de planeación, gestión y competencias, a fin de consolidar un sistema eficiente, eficaz y transparente;
- VII. El fortalecimiento y profesionalización de los agentes del ministerio público, peritos y cuerpos policiales dedicados a la investigación del delito bajo el mando del ministerio público;
- VIII. El fortalecimiento y profesionalización de la defensoría pública;
- IX. La incorporación de los principios del modelo acusatorio en la justicia para adolescentes;
- X. El desarrollo y fortalecimiento de los mecanismos alternos de solución de controversias;
- XI. El fortalecimiento de los mecanismos para la terminación anticipada del proceso penal, en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley;
- XII. La incorporación y adecuación del nuevo régimen de modificación y duración de penas;
- XIII. La reorganización del sistema penitenciario en materia de ejecución de penas, con miras a lograr la reinserción social del sentenciado.

Artículo 5. La planeación y programación del proceso para la implementación del Sistema en el Estado se establecerá en el Plan Rector y en los programas, proyectos y acciones operativas que se requieran.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN

Artículo 6. El Consejo de Coordinación es la máxima instancia de coordinación para la implementación del Sistema en el Estado y tiene por objeto analizar, establecer y definir la política, estrategias y acciones de colaboración y coordinación necesarias para implementar el Sistema en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. En el cumplimiento de su objeto, el Consejo de Coordinación promoverá ante los tres Poderes del Estado y demás autoridades e instituciones que intervengan en la implementación de Sistema:

- I. La planeación del proceso general para la implementación del Sistema en el Estado;
- II. Las metas, estrategias, objetivos, acciones y proyectos que se deriven del Plan Rector;
- III. La integración de comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia que puedan contribuir con información, propuestas u opiniones para la integración de los trabajos vinculados con la implementación del Sistema;
- IV. La revisión del marco jurídico en sus diversos órdenes, y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8. El Consejo de Coordinación se integra por representantes de los tres Poderes del Estado, así como por representantes de los sectores social y privado, quienes tendrán el carácter de Consejeros, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por el Poder Ejecutivo del Estado:
 - a) El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien lo presidirá;
 - b) El titular de la Secretaría de Gobierno;
 - c) El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - d) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - e) El titular de la Secretaría de Finanzas;
 - f) El titular de la Secretaría de Infraestructura;
 - g) El titular de la Consejería Jurídico del Ejecutivo del Estado.

Las ausencias del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza serán suplidas por el titular de la Secretaría de Gobierno; las de los otros funcionarios serán suplidas por los servidores públicos que ellos designen, debiendo tener un nivel jerárquico inmediato inferior.

- II. Por el Poder Legislativo del Estado:
 - a) El Diputado Presidente de la Junta de Gobierno del H. Congreso del Estado;
 - b) El Diputado que coordine la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del H. Congreso del Estado:
 - c) El Diputado que coordine la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado;
 - d) El Diputado que coordine la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.

Las ausencias de cada uno éstos serán suplidas por quien designe el Presidente de la Junta de Gobierno del H. Congreso del Estado o, en su caso, por un Diputado integrante de la Comisión que coordina.

- III. Por el Poder Judicial del Estado:
 - a) El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - b) Un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - c) Un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado.

Las ausencias de éstos serán suplidas por los representantes que para tal efecto designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV. El Comisionado, quien fungirá a su vez como Secretario Técnico.

Las ausencias del Comisionado serán suplidas por el servidor público que éste designe.

- V. Por los sectores social y privado:
 - a) Un representante de organizaciones académicas;
 - b) Un representante de organizaciones civiles reconocidas y legalmente constituidas, especializadas en la materia penal, de seguridad pública o derechos humanos.

El Consejo de Coordinación determinará las características y requisitos que deben cumplir los representantes de los sectores social y privado que lo integran y, en todo caso, deberá tratarse de personas de reconocida capacidad y experiencia en las áreas de justicia penal, seguridad pública o derechos humanos.

Los representantes de los sectores social y privado serán designados por el Consejo de Coordinación, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo. Estos representantes deberán nombrar a un suplente para efecto de cubrir sus ausencias dentro de las sesiones correspondientes.

Artículo 9. Cada uno de los integrantes del Consejo de Coordinación contará con voz y voto, y no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño dentro del Consejo.

Previa invitación del Consejo de Coordinación, podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, los funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública, funcionarios y representantes de los municipios, de los organismos públicos autónomos, así como de los sectores público y privado que considere necesario.

Artículo 10. El Consejo de Coordinación sesionará las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, previa convocatoria del Presidente del Consejo de Coordinación o, por autorización de éste, a través del Comisionado.

Artículo 11. Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Para que las sesiones del Consejo de Coordinación sean válidas deberán contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12. El Consejo de Coordinación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conducir y coordinar los estudios, actividades, proyectos y análisis para la implementación del Sistema en el Estado;
- II. Aprobar el esquema de transición gradual e integral del sistema penal de justicia actual al nuevo Sistema previsto en esta ley, en todas las regiones y municipios del Estado;
- III. Aprobar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar la estrategia estatal para la implementación gradual del Sistema, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo;
- IV. Promover la participación de organizaciones políticas, civiles, sociales y académicas, así como de expertos en la materia y de la ciudadanía en general, en los procesos de implementación;
- V. Aprobar y difundir el Plan Rector para la implementación del Sistema en el Estado;
- VI. Expedir los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, mismos que tendrán carácter vinculatorio para sus integrantes;
- VII. Aprobar la integración de comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia al interior del Consejo de Coordinación para la mejora de los trabajos vinculados con la implementación del Sistema;

- VIII. Diseñar los criterios para las reformas constitucionales y legales necesarias para cumplir su objeto;
- IX. Aprobar los indicadores de evaluación y medición del avance en la implementación del Sistema en el Estado, y velar por su cumplimiento;
- X. Promover la presentación ante el H. Congreso del Estado, por parte de los sujetos legitimados para ello, las iniciativas de ley o de reforma que sean necesarias para la implementación del Sistema en el Estado;
- XI. Proponer a las instancias correspondientes, las modificaciones organizacionales, de gestión y competencia, así como la construcción y operación de la infraestructura requerida y demás mecanismos necesarios para la implementación del Sistema;
- XII. Emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señalados en la fracción II de este artículo;
- XIII. Proponer los programas de capacitación y difusión sobre el Sistema, dirigidos a jueces, agentes del Ministerio Público, elementos de seguridad pública estatal y municipal, defensores públicos, peritos, abogados, medios de comunicación, y demás funcionarios relacionados con la implementación y operación del Sistema, así como a la sociedad civil;
- XIV. Coadyuvar con el H. Congreso del Estado y, en su caso, la Secretaría de Finanzas en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema;
- XV. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración, así como de acuerdos de coordinación interinstitucional con el Gobierno Federal y con otras entidades federativas, organismos autónomos, así como con instituciones académicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- XVI. Analizar y aprobar los informes que le remita la Comisión sobre los avances de sus actividades;
- XVII. Interpretar las disposiciones previstas en la presente ley y el alcance jurídico y administrativo de las mismas, así como desahogar las dudas que se susciten con motivo de su aplicación;
- XVIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Consejo de Coordinación diseñará y propondrá a consideración de los titulares de los Poderes del Estado, los mecanismos de selección, permanencia y ascenso por competencias, perfiles y funciones del personal que fungirá como operadores del Sistema, a fin de que éstos, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

Artículo 14. El Presidente del Consejo de Coordinación tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo de Coordinación;
- II. Presidir las sesiones y tener voto de calidad en caso de empate;
- III. Proponer al Secretario Técnico del Consejo de Coordinación;
- IV. Someter a consideración el proyecto de orden del día de las sesiones;
- V. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo de Coordinación a las sesiones ordinarias y
 extraordinarias que celebre el mismo;
- VI. Instruir al Secretario Técnico, la organización y logística de las sesiones del Consejo de Coordinación;
- VII. Solicitar a través del Secretario Técnico, a las dependencias y entidades estatales y municipales, organismos autónomos y demás instancias correspondientes, la información respecto a la legislación, los lineamientos, criterios y procedimientos que aplican al interior de sus dependencias, que sean necesaria para la implementación del sistema;
- VIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los integrantes del Consejo de Coordinación tienen las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- II. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Consejo de Coordinación;
- IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Consejo de Coordinación;
- V. Presentar estudios y hacer propuestas técnicas y operativas al Consejo de Coordinación, relativos a la implementación del Sistema;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo de Coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. Proporcionar el apoyo requerido para cumplimentar el objeto del Consejo de Coordinación;
- VIII. Promover, en el ámbito de sus competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo de Coordinación;
- IX. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al interior de la Comisión, tiene a su cargo las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Coordinación;
- II. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrarse y someterlo a consideración del Presidente;
- IV. Remitir a los miembros del Consejo de Coordinación, cuando menos con tres días hábiles de anticipación el orden del día, así como la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse;

- V. Levantar las actas de las sesiones que celebre la Comisión, suscribiéndolas en unión con el Presidente y los Consejeros que asistieren, así como llevar el registro correspondiente de las mismas;
- VI. Informar a los miembros de la Comisión de los acuerdos tomados e instruirlos sobre el cumplimento de los mismos;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo de Coordinación;
- VIII. Resguardar y, en su caso, recabar la información que se requiera para el cumplimiento del objeto del Consejo de Coordinación;
- IX. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo de Coordinación;
- X. Promover la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de las sesiones del Consejo de Coordinación;
- XI. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. El Consejo de Coordinación y la Comisión llevarán a cabo el seguimiento y evaluación de la operatividad del Sistema, por lo que deberán permanecer en funciones hasta en tanto el propio Consejo determine la conclusión de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN

Artículo 18. La Comisión es una unidad desconcentrada adscrita al Despacho del Gobernador, auxiliar del Consejo de Coordinación, con autonomía administrativa, técnica, operativa y de gestión, encargada de dirigir, implementar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación, así como para coadyuvar con las autoridades estatales, federales y municipales en la implementación del Sistema, cuando así lo soliciten.

La Comisión tiene su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de establecer las demás oficinas o delegaciones, que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19. La Comisión contará, por lo menos, con las siguientes áreas: de Planeación y Programación; de Análisis Jurídico y Normativo; de Gestión y Reorganización; de Capacitación; de Infraestructura; de Difusión; Asistencia y Coordinación Interinstitucional, y de Administración y Finanzas, que estarán a cargo de el o los funcionarios que se estimen pertinentes y auxiliadas por el personal de apoyo suficiente para cubrir las necesidades de servicio y que figuren en su plantilla autorizada.

La contratación del personal que se requiera, se hará en forma eventual sin que se exceda del período de vigencia del presente decreto.

De igual forma, las instancias operadoras podrán comisionar personal para que auxilien en las áreas de la Comisión.

Artículo 20. El H. Congreso del Estado destinará en la Ley de Presupuesto de Egresos respectiva las partidas necesarias para los recursos personales, capacitación, infraestructura, organización, difusión y demás aspectos relacionados con la implementación, evaluación y seguimiento del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las partidas presupuestales de servicios personales, servicios generales y demás que correspondan por el tiempo que se mantenga en funcionamiento la Comisión para Implementación del Sistema.

Artículo 21. Al frente de la Comisión estará el Comisionado, quien será nombrado y removido por el Presidente del Consejo de Coordinación, y fungirá como representante de los tres Poderes ante el Consejo Nacional y la Secretaría Técnica, así como ante los órganos implementadores de las entidades federativas y demás instancias de coordinación en la materia.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Comisión dispondrá de los recursos humanos, financieros y materiales que le sean asignados para tal efecto.

Artículo 22. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear el proceso general para la implementación del Sistema en el Estado, conforme a los lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo de Coordinación;
- II. Realizar el proyecto del Plan Rector y presentarlo al Consejo de Coordinación para su aprobación;
- III. Dar seguimiento a las metas, estrategias, objetivos, acciones y proyectos que se deriven del Plan Rector;
- IV. Diseñar e instrumentar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar una estrategia estatal para la implementación del Sistema, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Coordinación;
- V. Ejecutar los programas, proyectos y acciones concurrentes que se deriven del Plan Rector y los acuerdos del Consejo de Coordinación;
- VI. Coadyuvar y apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en la implementación del Sistema, cuando así se lo soliciten:
- VII. Ejecutar y supervisar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por el Consejo de Coordinación;
- VIII. Revisar y analizar el marco jurídico en sus diversos órdenes que se requieran para la implementación del Sistema;
- IX. Promover el estudio, investigación, actualización y mejoramiento del marco jurídico estatal, así como de los criterios internacionales en materia de justicia, seguridad pública y derechos humanos;

- X. Proponer al Consejo de Coordinación, para su análisis y aprobación, los proyectos de iniciativas de ley o reforma constitucional, legal o reglamentaria para la implementación del Sistema y, en su caso operar su instrumentación, en coordinación con las instancias correspondientes;
- XI. Analizar, evaluar y dar seguimiento a los programas de coordinación elaborados por el Consejo de Coordinación;
- XII. Coordinar sus acciones con las instancias involucradas en la implementación del Sistema;
- XIII. Elaborar, promover y dar seguimiento a las acciones y programas de formación y capacitación sobre el Sistema que apruebe el Consejo de Coordinación para jueces, agentes del Ministerio Público, elementos de seguridad pública, defensores públicos, peritos, abogados, mediadores y demás instancias operativas, así como para la sociedad civil;
- XIV. Realizar la difusión del Sistema y de las actividades del Consejo de Coordinación;
- XV. Diseñar y proponer al Consejo de Coordinación para su aprobación, los indicadores de evaluación y medición del avance en la implementación del Sistema en el Estado, de conformidad con lo previsto en el Plan Rector y demás instrumentos aplicables;
- XVI. Apoyar al Consejo de Coordinación con la elaboración del proyecto de infraestructura material y humana para la implementación del Sistema en el Estado;
- XVII. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la ejecución de los cambios organizacionales, así como para la construcción y operación de la infraestructura propuesta por el Consejo de Coordinación, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración, así como de acuerdos de coordinación interinstitucional con el Gobierno Federal y de otras entidades federativas, organismos autónomos, así como con instituciones académicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para la profesionalización y capacitación en la implementación del Sistema;
- XIX. Coordinar la elaboración y ejecución de los convenios y acuerdos previstos en la fracción anterior, en lo que competa al Consejo de Coordinación;
- XX. Realizar estudios especializados sobre asuntos o temas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Consejo de Coordinación;
- XXI. Coadyuvar con el Consejo de Coordinación en la interpretación de las disposiciones de la presente ley y su alcance jurídico, así como en el desahogo de las dudas que se susciten con motivo de su aplicación;
- XXII. Elaborar y someter anualmente a consideración del Consejo de Coordinación, el informe correspondiente sobre los avances de sus actividades;
- XXIII. Integrar comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia que puedan contribuir con información, propuestas u opiniones para la integración de los trabajos vinculados con la implementación del Sistema;
- XXIV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las acciones encomendadas a las unidades que conforman la Comisión;
- XXV. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como enlace y representante de los tres Poderes del Estado ante el Consejo Nacional y la Secretaría Técnica, así como ante los órganos implementadores de las entidades federativas y demás instancias de coordinación en la materia;
- II. Acordar con el Gobernador del Estado, lo relativo a las materias y asuntos que le sean inherentes, así como presentar los informes que les sean solicitados;
- III. Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades de la Comisión y dictar los acuerdos que tiendan a dicho fin;
- IV. Supervisar y coordinar las unidades técnicas y administrativas adscritas a la Comisión, así como proponer al Gobernador del Estado las medidas que estime convenientes para su mejor funcionamiento;
- V. Suscribir, previo acuerdo del Consejo de Coordinación, los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración interinstitucional con el Gobierno Federal y de las entidades federativas, con organismos autónomos, instituciones académicas y demás sectores público, social y privado, de conformidad con los criterios emitidos por el Consejo de Coordinación;
- VI. Gestionar transferencias, subsidios, donaciones y aportaciones para el financiamiento de la reforma penal;
- VII. Designar y remover libremente a los servidores públicos de la Comisión;
- VIII. Determinar las políticas y directrices generales a que deberán sujetarse las unidades de la Comisión;
- IX. Establecer los mecanismos de registro, control y evaluación que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- X. Proponer para su aprobación, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Comisión y de las diversas áreas y unidades que la componen;
- XI. Rendir anualmente un informe general de actividades de la Comisión al Consejo de Coordinación;
- XII. Suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como otorgar poderes en materia laboral y demás actos jurídicos de naturaleza análoga;
- XIII. Ejercer los recursos federales y estatales asignados, así como proponer planes y programas de financiamiento para la ejecución de programas de su competencia;
- XIV. Realizar todas aquellas acciones que estime conducentes y que tengan por objeto atender asuntos de carácter urgente y los que no se admita demora, dando cuenta en la siguiente sesión al Consejo de Coordinación, y
- XV. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los Poderes del Estado deberán crear o, en su caso, asignar las instancias de coordinación interna, de carácter operativo, integradas con los titulares o servidores públicos competentes, adscritos a sus dependencias, entidades u órganos, con el propósito de planear, programar, ejecutar y evaluar el proceso de implementación del Sistema en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las instancias de coordinación interna que asignen los Poderes del Estado fungirán como enlaces ante la Comisión, para efectos de la ejecución de los acuerdos del Consejo de Coordinación.

CAPITULO QUINTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 25. La planeación y programación de las acciones derivadas de la implementación del Sistema, deberá tomar como base los ejes rectores previstos en esta ley y se establecerá en los siguientes instrumentos:

- I. El Plan Rector: instrumento indicativo de planeación diseñado para la implementación gradual e integral del Sistema en el Estado:
- II. Los instrumentos de planeación y programación de proyectos y acciones de carácter general: aquellos cuya ejecución requiera de la coordinación y concurrencia de los tres Poderes del Estado;
- III. Los instrumentos institucionales de programas, proyectos y acciones de cada uno de los poderes: aquellos que se derivan del Plan Rector y cuya ejecución corresponde a las dependencias, entidades u órganos de cada uno de los tres Poderes del Estado.

Artículo 26. La ejecución de los programas, proyectos y acciones de carácter general e institucional se podrá efectuar de manera consecutiva y simultánea, según las necesidades y previsiones para la implementación del Sistema.

Artículo 27. El Plan Rector será formulado por la Comisión y aprobado por el Consejo de Coordinación, de acuerdo con los ejes estratégicos para la implementación del Sistema previstos en esta ley y tomando en cuenta los principios de unidad y coherencia con los instrumentos de planeación y programación de proyectos y acciones de carácter general.

Artículo 28. El proceso para la implementación del Sistema se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:

- A. De planeación y programación, a la que corresponde:
 - I. Diseñar y aprobar el Plan Rector y los programas, proyectos, planes y acciones generales e institucionales que del primero se deriven, así como la provisión de recursos para su financiamiento;
 - II. Analizar y elaborar diagnósticos integrales acerca del estado de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos y materiales necesarios para la implementación del Sistema;
 - III. Realizar proyección de las necesidades y planes integrales de la implementación del Sistema, que contengan la descripción de los principales operadores, así como los planes de inversión y costos;
 - IV. Establecer una coordinación interinstitucional a nivel local y nacional con las instancias encargadas de la implementación del Sistema, en sus respectivos ámbitos de competencia;
 - V. Generar vínculos y fortalecer la relación de la Comisión con los tres órdenes de gobierno y sus poderes, con la Secretaría Técnica, las instancias de cooperación internacional, así como con universidades y con la sociedad civil organizada;
 - VI. Diseñar indicadores de evaluación y medición del avance en la implementación del Sistema en el Estado, de conformidad con lo previsto en el Plan Rector y demás instrumentos aplicables.
- B. De análisis jurídico y normatividad, a la que corresponde:
 - I. Analizar y actualizar de forma integral el marco jurídico vigente en el Estado, tomando en consideración la normativa federal, los tratados internacionales, así como las bases, lineamientos o modelos establecidos por la Secretaría Técnica;
 - II. Formular y presentar iniciativas de ley o reforma constitucional, legal o reglamentaria;
 - III. Realizar foros de consulta ciudadana sobre los proyectos de iniciativas.
- C. De gestión y reorganización institucional, a la que corresponde:
 - I. Planear, estructurar y ejecutar la reorganización institucional de operadores, procesos y transformación cultural;
- D. De capacitación, a la que corresponde:
 - I. Promover la formación y capacitación de calidad, homologada y coordinada, a los jueces, agentes del Ministerio Público, elementos de seguridad pública, peritos, defensores públicos, abogados, mediadores, personal de custodia, penitenciaria y reinserción social, así como de los operadores de la justicia para adolescentes y demás del Sistema;
 - II. Analizar y desarrollar estrategias, programas y planes de estudios académicos y de especialización para ser incluidos por las instituciones educativas;
 - III. Formular y promover programas de capacitación inicial sobre las características generales, objetivos y principios del Sistema, dirigidos a la sociedad civil, medios de comunicación, periodistas, Organizaciones No Gubernamentales, estudiantes, entre otros sectores de la sociedad involucrados.

- E. De difusión y transparencia, a la que corresponde:
 - I. Realizar las acciones necesarias para difundir a la sociedad civil las metas, estrategias, objetivos, acciones y proyectos que se deriven del Plan Rector;
 - II. Éjecutar campañas de difusión en relación a la operatividad e instrumentación del Sistema entre los Poderes del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado;
 - III. Ejecutar campañas de difusión en medios de comunicación e información sobre el Sistema, sus avances y los beneficios que obtendrá la sociedad, dirigidos a todos los sectores de la sociedad civil, así como a las instituciones públicas, incluyendo el sector escolar en sus niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o bachillerato, licenciatura y posgrado;
 - IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la socialización y sensibilización sobre el Sistema, dirigidos a dirigidos a la sociedad civil, medios de comunicación, periodistas, Organizaciones No Gubernamentales, estudiantes, entre otros sectores de la sociedad involucrados.
 - V. Difundir entre la sociedad civil los resultados de los estudios y proyectos realizados con el objetivo de implementar el Sistema en el Estado.
- F. De infraestructura y equipamiento, a la que corresponde:
 - I. Impulsar la modernización y suficiencia de la infraestructura y el equipamiento de las instituciones operadoras del Sistema;
 - II. Elaborar y desarrollar proyectos arquitectónicos para la adecuación o creación de los espacios de trabajo y de atención al ciudadano que requiere el Sistema, en los que se incluyan la construcción, modernización o mejora de los centros de defensoría pública, procuración de justicia, centros de mediación y tribunales.
- G. De equipamiento y tecnologías de la información, a la que corresponde:
 - I. Promover la utilización de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación para mejorar la coordinación y eficacia operativa de las instituciones operadoras del Sistema;
 - II. Proveer a las instancias operativas el equipamiento necesario para instrumentar las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación en sus procesos operativos y de gestión.
- H. De evaluación y seguimiento de las reformas al Sistema, a la que corresponde:
 - I. Medir y evaluar los resultados y el impacto de la implementación y operación del Sistema mediante el uso de indicadores y otras herramientas adecuadas;
 - II. Generar bases de datos con información estadística, cualitativa y cuantitativa, confiable, oportuna y de calidad, derivada de los resultados de las evaluaciones.

Artículo 29. El Consejo de Coordinación determinará el proceso de transición gradual del sistema penal de justicia actual al Sistema previsto en la presente ley y propondrá a los titulares de los Poderes del Estado, los modelos que contemplen las competencias, capacidades, aptitudes, actitudes e indicadores de desempeño, que se deberá apreciar en el personal que integrará las instancias operativas del nuevo Sistema.

Los funcionarios que actualmente se desempeñan al interior de las instancias operadoras, deberán sujetarse a los procedimientos de selección, permanencia y ascenso de personal que determinen los titulares de los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPITULO SEXTO DE LA TRANSICIÓN AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Artículo 30. Los actuales Juzgados de primera instancia y letrados en materia penal, serán remplazados por los órganos del nuevo sistema, según se implemente el mismo, en la medida que lo determine el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las garantías constitucionales a favor de los Jueces.

El Consejo de la Judicatura tomará en cuenta los lineamientos generales que al respecto emita la comisión.

Dejarán de surtir efecto los nombramientos de los servidores públicos y del personal administrativo de los juzgados en materia penal, en la medida que se vayan reemplazando.

Artículo 31. La transición al nuevo sistema de justicia procesal penal se realizará en forma simultánea, mediante el desarrollo y conclusión de los expedientes en trámite del sistema del Código de Procedimientos Penales en vigor desde 1999 y la conformación de los diversos juzgados que tendrán a su cargo el control judicial, conocimiento, resolución y ejecución de la causas que lleguen a juicio acusatorio oral, en términos que el código de la materia establezca su entrada en vigor.

Artículo 32. El Consejo de la Judicatura, a través de acuerdos generales y considerando las necesidades del servicio y el esquema de gradualidad, irá suprimiendo los actuales órganos jurisdiccionales de las materias penal y de adolescentes y creando los nuevos.

Asimismo, establecerá la forma y órganos que conocerán y resolverán hasta su conclusión de los procesos en trámite del sistema del Código de Procedimientos Penales en vigor desde 1999.

Tratándose de los actuales jueces en las materias penal y de adolescentes, no obstante se encuentren dentro de su primer ejercicio o hubieran sido ratificados, será obligatorio someterse a los mecanismos de formación, capacitación y evaluación que se implementen, para garantizar que sean aptos y cuenten con las competencias necesarias que implica el nuevo sistema penal acusatorio, requisito sin el cual no podrán incorporarse a los nuevos órganos jurisdiccionales que se instalen.

Los que si cumplan con el referido requisito deberán tener la disponibilidad de cambiar de residencia, por lo que serán adscritos conforme a las necesidades del servicio, así como, la ubicación y gradualidad con que se vayan creando los nuevos órganos iurisdiccionales.

Artículo 33. En el caso de los servidores que en forma interina desempeñan el cargo de juez en las materias penal y de adolescentes, también será obligatorio someterse a los mecanismos a que se refiere el artículo 32, sin perjuicio de que en su oportunidad deban someterse al debido proceso de selección contemplado en la ley de la materia.

Artículo 34. Los secretarios de acuerdo y trámite, los de estudio y cuenta, los actuarios y el personal de confianza, base y basesindicalizado, adscritos a los órganos de primera y segunda instancia en las materias penal y de adolescentes, podrán aspirar a ocupar a los distintos puestos del sistema penal acusatorio, para lo cual deberán someterse a los procesos de selección, capacitación, y evaluación, en los que se les considerará de manera preferente, en igualdad de circunstancias, frente a aquellos aspirantes a ocupar los nuevos puestos.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 34, la designación de los servidores públicos que tendrán a su cargo el control judicial, el conocimiento, resolución y ejecución de las causas que lleguen a juicio acusatorio oral, así como los demás que apoven en las diversas áreas administrativas de los nuevos órganos del sistema penal acusatorio, se hará a través de los sistemas de selección, formación, capacitación y evaluación que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 36. El Consejo de la Judicatura, determinará la organización, funcionamiento y atribuciones de los comités, consejos, comisiones o cualquier otra instancia de coordinación que hacia su interior se requieran, para la implementación y operación de los nuevos órganos jurisdiccionales del sistema penal acusatorio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y concluirá su vigencia una vez que se determine que la funcionalidad del Sistema es acorde a la normatividad expedida de conformidad en la presente lev.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 09 de marzo de 2012, y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En la primera sesión del Consejo de Coordinación se ratificará su instalación, así como la del Secretario Técnico, realizada conforme al Decreto del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 20 de fecha 09 de marzo de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Primera Sección, Tomo CXIX, que crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO CUARTO.- El H. Congreso del Estado destinará los recursos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ (RÚBRICA)

NORBERTO RÍOS PÉREZ (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍOUESE Y OBSÉRVESE Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 23 de agosto de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

FRANCISCO SARACHO NAVARRO (RÚBRICA)

JORGE LUIS MORÁN DELGADO (RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA (RÚBRICA)

 $-\infty$

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

OUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 91

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos y salvaguardar el patrimonio del Estado y sus municipios, así como prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas de corrupción de los servidores públicos o personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y los municipios, así como de las personas físicas y morales que participen en los procedimientos de contrataciones públicas.
- **Artículo 2.** Para fines de la presente ley, se entiende por corrupción el uso indebido del poder público, de la función pública o de la información privilegiada que esta le permita conocer para obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole, para sí o para otros dentro de un procedimiento de contratación pública.
- Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que se realicen en la administración pública estatal o municipal; al Poder Legislativo y al Poder Judicial; los organismos o empresas de cualquiera de los Poderes del Estado, o del municipio, sean desconcentrados o descentralizados; los organismos o empresas de participación estatal o municipal; las organizaciones y sociedades asimiladas a aquellos; los que manejen bienes o recursos económicos públicos estatales o municipales mediante fideicomisos u otras formas jurídicas; los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza otorga autonomía y en general todo organismo en que el Estado tenga participación cualquiera que fuese su naturaleza jurídica, las instituciones privadas que prestan servicios públicos, así como las conductas de personas privadas cuando éstas se relacionen con actos de la administración.
- **Artículo 4.** Las acciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que realicen el Estado, los Municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, y demás entidades públicas aplicarán los criterios y procedimientos previstos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila respectivamente, en lo que no se contrapongan a lo previsto en la presente Ley.

Para todo lo no previsto en esta Ley se observarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

- Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, que participen en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables;
- II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extraniera, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Lev a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas I. áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen el H. Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus tribunales especializados, el Consejo de la Judicatura del Estado, la Auditoría Superior del Estado, los organismos públicos autónomos en el Estado y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente Ley;
- II. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Contrataciones públicas de carácter estatal o municipal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas en el Estado y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter estatal o municipal, y su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;
- IV. Dependencias: Las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, sus órganos desconcentrados, las unidades administrativas adscritas a las mismas, y aquellas encargadas del trámite de los asuntos que correspondan directamente al Gobernador del Estado; así como las áreas, órganos o unidades de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos o de las entidades paraestatales o paramunicipales;
- V. Entidad Pública: La administración pública estatal o municipal; el poder legislativo y el poder judicial; los organismos o empresas de cualquiera de los poderes del estado, o del municipio, sean desconcentrados o descentralizados; los organismos o empresas de participación mayoritaria o minoritaria estatal o municipal; las organizaciones y sociedades asimiladas a aquellos; los que manejen bienes o recursos económicos públicos estatales o municipales mediante fideicomisos u otras formas jurídicas; así como a los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorga autonomía:
- VI. Entidades: Las entidades paraestatales previstas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como aquéllas que tengan el carácter de entidad paramunicipal a que se refieren los capítulos III y IV del Título Tercero del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. Instituciones públicas contratantes: la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que realice contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos del Estado o de los municipios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a IX del artículo 7 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal;
- VIII. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 5 de esta Ley;
- IX. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, los organismos públicos autónomos, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos del estado o de los municipios;

- X. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Coahuila de Zaragoza; en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;
- **XI.** Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como de los organismos públicos autónomos;
- XII. Procuraduría: La Procuraduría General de de Justicia del Estado;
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- **XIV.** Servidor Público: Toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en una entidad pública.
- **Artículo 7.** En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal que realicen:
- I. La Secretaría, en el ámbito de la administración pública estatal, así como de los municipios que lleven a cabo contrataciones públicas con recursos de carácter estatal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, sus tribunales especializados y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los ayuntamientos;
- V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información;
- VIII. La Auditoría Superior del Estado, y
- **IX.** Los demás órganos públicos autónomos que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a IX de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Las contrataciones públicas que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

- **Artículo 8.** La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.
- **Artículo 9.** Las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las demás responsabilidades y sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DE LAS PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN Y LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

- **Artículo 10.** En la presupuestación, custodia, administración, fiscalización, inversión, uso de los bienes y gasto de recursos públicos, los servidores públicos se regirán por los principios de honestidad, probidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y corresponsabilidad, de forma que la utilización de los bienes y el gasto e inversión de los recursos públicos se efectúe conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables.
- **Artículo 11.** El Estado y los municipios deberán formular, implementar y evaluar políticas públicas educativas, económicas, jurídicas, políticas, ambientales u otras que consideren conveniente, con el propósito de prevenir y combatir hechos o actos de corrupción en sus ámbitos de competencia.

Artículo 12. La Secretaría y demás autoridades competentes previstas en el artículo 7 de esta Ley, podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales de comercio y servicios, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

- **Artículo 13.** Toda la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto del patrimonio público que corresponda a las personas sujetas a esta Ley, tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de reserva o confidencialidad señale la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **Artículo 14.** Las entidades públicas están obligadas a informar a los ciudadanos sobre la utilización de los bienes y del gasto e inversión de los recursos cuya administración les corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 15.** Los particulares tienen el derecho de solicitar a las entidades públicas, información sobre la utilización de los bienes y recursos públicos a su cargo, salvo las excepciones que expresamente establezca la ley de la materia.
- **Artículo 16.** Los servidores públicos están al servicio del Estado, por lo que tienen prohibido destinar o usar los bienes o recursos que integran el patrimonio público para favorecer a partidos, proyectos políticos, intereses económicos o particulares.
- **Artículo 17.** Los servidores públicos deberán administrar y aplicar los bienes y recursos públicos con criterios de austeridad, racionalidad, disciplina y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la mejor utilización de los recursos disponibles en atención a los fines públicos. Asimismo, deberán utilizar los recursos públicos solo para los fines previstos en el presupuesto correspondiente, y no podrán dar uso o destino a los bienes públicos distinto a la función para la cual fueron asignados.
- **Artículo 18.** Las instituciones públicas contratantes instruirán los procedimientos y demás trámites administrativos de contratación pública procurando su simplificación y respetando los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 19.** Los servidores públicos están obligados a rendir cuentas de los bienes y recursos públicos que administren, en los mismos términos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 20.** Las instituciones públicas promoverán mecanismos y acciones destinadas a garantizar la transparencia en la gestión pública, proporcionando para ello toda la información relevante y necesaria a quienes lo soliciten y requieran de manera escrita.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- **Artículo 21.** Los servidores públicos son responsables administrativa, civil, penal y políticamente por la administración y custodia de los bienes y recursos públicos que administren, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 22.** Los servidores públicos que tengan la responsabilidad de contratar con personas naturales o jurídicas, deberán verificar que la información legal, técnica y financiera del participante sea fidedigna, de conformidad con los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 23.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal incurrirán en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, directa o indirectamente, realicen alguna o algunas de las infracciones siguientes:
- I. Requiera o acepte, directa o indirectamente, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- **II.** efectué cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

- III. Aproveche con dolo u oculte los bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere este artículo;
- IV. Entregue, suscriba o destruya un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;
- V. Continúe con los actos y procedimientos de contratación pública, una vez que se detecta el incumplimiento de requisitos o su simulación;
- VI. Simule o evada el cumplimiento o desahogo de los actos o requisitos establecidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal;
- VII. Cualquier otra que altere el principio de equidad en los procesos de contrataciones públicas previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 24.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 5 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:
- I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.
 - Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter estatal o municipal;
- **II.** Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal;
- III. Realice por sí o por interpósita persona o actuando como intermediaria, cualquier acto u omisión procure la adopción, por parte de un servidor público de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado;
- **IV.** Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;
- **V.** Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, o simule el cumplimiento de éstos;
- VI. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;
- VII. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;
- **VIII.** Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, o
- IX. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN DE LAS PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN

Artículo 25. Toda persona que tuviese conocimiento de un acto de corrupción de conformidad con lo previsto en esta Ley, tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

Los servidores públicos tienen la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 26. Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

- I. CompraNet, por medio del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;
- II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales, deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la IX del artículo 7 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;
- III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;

Artículo 27. Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 32 de la misma.

De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que revele su identidad o la de cualquier persona vinculada con él. El incumplimiento de esta disposición acarrea las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 28. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;
- **II.** Los datos de identificación del presunto infractor, y
- III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones. En el caso de las denuncias a que se refieren la fracción II del artículo 26 de esta Ley, las instituciones denunciantes deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.
- **Artículo 29.** Recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.
- **Artículo 30.** Las solicitudes de información se sujetarán a las reglas siguientes:
- I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades competentes dentro de los plazos establecidos en esta Ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.
 - Para los efectos de tales requerimientos la autoridad competente fijará un plazo para la atención del requerimiento respectivo que no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, sin perjuicio de poder ampliarlo hasta diez días hábiles más cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados. En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, la autoridad competente podrá imponerles una multa en términos del artículo 41 de esta Ley.
- II. Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.
 - Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de veinte días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

III. La autoridad competente tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se sancionará con multa de hasta el doble de aquélla que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

- **Artículo 31.** Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán, además de requerir información en términos del artículo anterior, llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, tendiente a comprobar las presuntas infracciones.
- **Artículo 32.** Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.
- **Artículo 33.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO USUARIO SIMULADO

Artículo 34. La Secretaría podrá instaurar procedimientos de investigación para detectar prácticas de corrupción y servidores públicos proclives a las mismas.

La Secretaría deberá implementar las acciones y procedimientos necesarios para la operación eficaz del usuario simulado.

- Artículo 35. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría habilitará a los servidores públicos como usuarios simulados.
- **Artículo 36.** De esta habilitación la Secretaría dará aviso a las autoridades competentes de seguridad pública y procuración de justicia a efecto de proteger la integridad personal y la actuación del usuario simulado.
- **Artículo 37.** Para la ejecución del procedimiento de investigación de actos de corrupción de servidores públicos, el usuario simulado, las deberá llevar a cabo con la colaboración de las autoridades competentes en la investigación de delitos.

Artículo 38. El servidor público que actúe como usuario simulado tendrá las siguientes facultades:

- I. Intervenir en la investigación de actos de corrupción de servidores públicos en los términos que establezca la Secretaría;
- II. Verificar que las personas que se investigan sean servidores públicos;
- III. Implementar las estrategias para verificar las denuncia de actos de corrupción.
- IV. Coordinarse con las autoridades competentes para propiciar la flagrancia y lograr la detención de los servidores públicos que incurran en actos de corrupción;
- V. Recabar y conservar las pruebas que se recaben en la investigación de actos de corrupción y ponerlas a disposición de las autoridades competentes;
- VI. Levantar las actas administrativas necesarias relacionadas con su actuación como usuario simulado;
- VII. Interponer las denuncias por actos de corrupción, cuando sea procedente, ante las autoridades competentes; y
- VIII. Las demás que le otorgue la Secretaría y otras disposiciones legales.

Artículo 39. El usuario simulado solamente podrá intervenir en la investigación de actos de corrupción cuando exista denuncia o, sin ella, cuando la Secretaría cuente con elementos suficientes que hagan presumir actos de corrupción cometidos por un servidor público.

Artículo 40. El servidor público que actúe como usuario simulado en una investigación de actos de corrupción, podrá recabar todo tipo de pruebas siempre que no sean contrarias a la ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 41. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 35 de esta Ley.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- **I.** Nombre del presunto infractor o infractores;
- **II.** Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 42. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y
- **II.** Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad estatal o municipal, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 43. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 44. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 45. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 46. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 47. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 48. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

- **I.** Apercibimiento, y
- II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Toda medida de apremio deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 49. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refiere la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta en tres veces la multa a que se refiere este artículo.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas estatales o municipales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas estatales o municipales realizadas en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Suspensión, cancelación o la inhabilitación del registro de proveedores o contratistas correspondiente, para participar en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas.

II. Cuando se trate de personas morales:

 Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas estatales o municipales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas estatales o municipales realizadas en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

- b) Suspensión, cancelación o la inhabilitación del registro de proveedores o contratistas correspondiente para participar en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas.
- **III.**Cuando se trate de servidores públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 24 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de suspensión, cancelación o inhabilitación comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la autoridad competente la haga del conocimiento de entidades públicas mediante la publicación en el medio electrónico previamente determinado, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter estatal o municipal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda y así sucesivamente.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 51. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- **III.** La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

- V. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter estatal o municipales previas;
- VI. El grado de participación del infractor;
- VII. Los medios de ejecución;
- VIII. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y
- IX. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 52. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 53. Las dependencias y entidades, no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 54. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o patrimonial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 55. Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las entidades públicas realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA REDUCCIÓN DE SANCIONES

Artículo 56. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, independientemente de las de orden civil, penal o patrimonial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;
- **III.** Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y
- **IV.** Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 57. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE LAS PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN

Artículo 58. Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de servidores públicos o particulares denuncien actos de corrupción, así como de los testigos de los mismos y, en caso que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta Ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

Artículo 59. Todos los denunciantes de actos de corrupción, por el mismo hecho de serlo, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

- **I.** Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia.
- **II.** Asistencia legal para su participación en el proceso penal o administrativo.
- III. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

De ser el caso que el denunciante o testigo sea un servidor público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la denuncia. Esta protección será permanente y podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción a que hubiese lugar.

En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

De ser el caso que el denunciante o testigo sea un ciudadano que no ejerce función pública, y sea sujeto de hostilidades en su centro de trabajo, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado.

Artículo 60. El incumplimiento o inobservancia de los deberes relacionados con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción genera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, responsabilidad civil correspondiente a una indemnización de daños y perjuicios que será determinada por la autoridad judicial competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

CUARTO. La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas deberá emitir los lineamientos, reglas y manuales de operación a que debe sujetar su actuación el usuario simulado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día primero de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS (RÚBRICA)

NORBERTO RÍOS PÉREZ (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 03 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

FRANCISCO SARACHO NAVARRO (RÚBRICA)

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO (RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA (RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

OUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 95

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican las fracciones de la VII a la XIII y se adicionan las fracciones XIV a XVII, dos párrafos al artículo 40, recorriéndose los ulteriores, y los artículos 40 BIS y 40 TER y se modifica el artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- ...

I. a VI...

VII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. El titular de la Secretaría de Salud:

IX. El titular de la Administración Fiscal General;X. Un representante del Congreso del Estado;

XI. El titular de la Subsecretaría de Políticas Públicas e información, quien será el Secretario Ejecutivo;

XII. Siete representantes de la sociedad civil;

XIII. Un representante del consejo ciudadano de vinculación social;

XIV. Los presidentes municipales;

XV. El delegado de la Procuraduría General de la República;

XVI. El comandante de la Sexta Zona Militar, y

XVII. El comandante de las Fuerzas Federales en el estado;

Una Junta nombrada por el Consejo Estatal, integrada por siete personas de reconocido prestigio a cargo de instituciones de educación superior o centros de investigación de excelencia reconocida en el Estado, en el área de las ciencias sociales, incluyendo la ciencia política, economía y otras ramas afines del conocimiento, emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de la sociedad civil, recibirá las solicitudes de los aspirantes, revisará y seleccionará a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos procurando la representación de las diversas regiones del Estado.

La junta organizará el proceso de selección y presentará al Congreso del Estado una terna para cada puesto vacante. El Congreso del Estado nombrará a los representantes de la sociedad civil por mayoría calificada.

. . .

ARTÍCULO 40 BIS.- Para ser consejero representante de la sociedad civil, se requiere:

- I.- Ser mexicano y residente en el Estado durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de su elección;
- II.- No haber desempeñado durante los últimos seis años un cargo de elección popular por voto directo o plurinominal, ni interino o substituto por designación de otro Poder o que haya requerido de ratificación por uno o varios Poderes de la Unión o de una Entidad Federativa;
- III.- No haber desempeñado un cargo como impartidor de justicia durante los últimos seis años previos a su elección como consejero ciudadano;
- IV.- No haber desempeñado durante los últimos seis años un cargo en entidad Pública, a excepción de instituciones educativas y de investigación, cuyo presupuesto de ingresos y/o egresos este sujeto a aprobación de Poderes Federales o Estatales o Municipales;
- V.- No haber pertenecido a las fuerzas armadas en activo, durante los últimos seis años;
- VI.- Contar con 5 años de experiencia, públicamente reconocida y comprobable en materias relacionadas con Prevención del Delito, Seguridad Pública, Seguridad

Nacional, Policía, Procuración de Justicia, Impartición de Justicia, Reinserción Social o Transparencia y rendición de cuentas;

VII.- No haber ocupado durante los últimos cinco años cargos de dirección en partidos políticos o asociaciones políticas nacionales; y

VIII.- No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 40 TER.- Los consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando:

- I. Transgredan las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley;
- II. Afecten por sus actos u omisiones las atribuciones del Consejo;
- III. Hayan sido sentenciados de manera definitiva por un delito grave que merezca pena corporal.

ARTÍCULO 46.- Los Municipios crearán, conforme a las leyes aplicables y para cumplir los fines previstos en esta Ley, los Consejos Consultivos Municipales; cuya integración, atribuciones y funciones serán las que se determinen el instrumento de su creación, el cual deberá contemplar la participación plural de las organizaciones ciudadanas citadas que deberán conformar cuando menos el 51% de la totalidad de los integrantes del Consejo y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Gaceta Municipal, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA (RÚBRICA)

NORBERTO RÍOS PÉREZ (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

JORGE LUIS MORÁN DELGADO (RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.-97

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XIV del artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. ...

I al XIII. ...

XIV. (se deroga)

XV al XXII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XV y XVI, recorriéndose la ulterior, del artículo 57, y el Artículo 57 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 57.- ...

I. al XIV ...

XV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de su órgano auxiliar denominado Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XVI. Nombrar, a propuesta de su Presidente, al director, subdirectores, delegados y defensores de oficio de la Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XVII. Las demás que le asigne esta ley y demás disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 57 BIS.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con un órgano auxiliar denominado Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo objeto es garantizar el acceso de los particulares a la debida defensa en materia penal y de los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes penales , así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden civil, familiar, mercantil, laboral y agrario, y orientar a los consumidores en general y a los usuarios de servicios financieros.

El funcionamiento, facultades y obligaciones de la Defensoría Jurídica Integral, se regirán por la Ley de la Defensoría Integral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Sus funciones son de orden público, sus servicios serán gratuitos y se prestarán bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria y las desarrollará en el territorio del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el artículo 2°, la fracción XVI del artículo 5 y el artículo 14 de la Ley de la Defensoría Jurídica Integral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila, con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desempeño de sus funciones. Su objeto es garantizar el acceso de los particulares a la justicia en condiciones de igualdad como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 5. ...

I. a XV. ...

XVI. Consejo de la Judicatura: el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XVII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 14. El director, los subdirectores, delegados y defensores serán designados y removidos por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica el artículo 22, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.-

I.- ...

... ... II.- ...

Los Secretarios de las Dependencias, el Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores, los Subsecretarios, los Directores Generales, de Área, Jurídicos y Administrativos; el Procurador Social y de Atención Ciudadana, los Subdirectores, los Jefes de Departamento, de Oficina, Administrativos, de Unidades, de Diseño, de Información, de Programas y de Recursos Financieros; los Coordinadores Generales y Administrativos; Subcoordinadores, Delegados, Subdelegados; Guardias, Inspectores, Médicos Especialistas y Forenses, Psicólogos, Odontólogos, Pilotos, Pilotos del Ejecutivo, Capitán del Eurocopter, Presidentes y Actuarios de las Juntas Locales, Procuradores y Procuradores Auxiliares del Trabajo, Titular de la Comisión Coahuilense de Construcción de Obras, de Control de Obras y de las distintas regiones; Recaudadores de Rentas, Registradores de Oficinas, Representantes de las diferentes Secretarías, Residentes, Responsables de Unidades y de Laboratorios; Secretarios Auxiliares, de Acuerdos, de Oficina, Particulares, Privados, Técnicos y Adjuntos; Subcomisionados, Encargados, Supervisores, Visitadores, Abogados Dictaminadores, Asesores, Asistentes, Ejecutivos y Operativos; Auditores, Auxiliares de las Juntas, Agentes y Secretarios del Ministerio Público, Contralores Internos y vigilantes.

... III.- ...

En el Consejo de la Judicatura: el Secretario de Acuerdo y Trámite, los Secretarios de Estudio y Cuenta o Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios. El Director, Subdirectores de Unidad, Delegados, Defensores de Oficio, Procuradores Auxiliares, las unidades administrativas, auxiliares, de control y personal técnico que se requiera para el adecuado desempeño de las funciones, de la Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

···
···
···
···
···
···
···

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, establecerán una comisión para la transferencia administrativa y presupuestal de la Defensoría Jurídica Integral y sus dependencias en el Estado.

Dicho proceso deberá concluir a los seis meses siguientes a la constitución de la comisión.

SEGUNDO.- La selección y nombramiento de los defensores públicos a partir de su incorporación al Poder Judicial, particularmente en materia del nuevo Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial, será de conformidad a la normatividad vigente o que se expida para este efecto. La comisión a que se refiere la disposición anterior, establecerá las bases para este efecto.

TERCERO.- En tanto se concluye el proceso de transferencia a que se refieren las disposiciones anteriores, y entre en plena vigencia el presente decreto, el director, los subdirectores de unidad, delegados, defensores de oficio y procuradores auxiliares, tendrán la misma competencia prevista en la Ley de la Defensoría Jurídica Integral para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la incorporación de los demás servidores públicos de la Defensoría Jurídica Integral, del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, se respetarán todos sus derechos laborales, no perderán su antigüedad laboral; sus prestaciones y nivel jerárquico o laboral, y no podrán ser disminuidas respecto a las que tienen derecho al momento en que entre en vigor el presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS (RÚBRICA)

SAMUEL ACEVEDO FLORES (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO (RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

OUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.-98

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la creación, integración, funcionamiento, control, evaluación, fusión y extinción de las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias con las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Coahuila de Zaragoza, se sujetarán a lo establecido en esta ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones según la materia que corresponda.

Las entidades paraestatales se ajustarán a los criterios generales que rigen a la contabilidad gubernamental para su armonización, así como aquellos para la emisión de la información financiera y patrimonial, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, son entidades paraestatales las siguientes:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Los organismos públicos de participación ciudadana;
- III. Las empresas de participación estatal, y
- IV. Los fideicomisos públicos.

Los Comités, Comisiones, Juntas, Patronatos y demás entidades de naturaleza análoga se asimilan a los organismos previstos en la fracción II de este artículo y deberán ser consideradas como tales para los efectos de esta ley.

ARTÍCULO 3. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los municipios, los organismos públicos autónomos, las universidades y las demás instituciones educativas y culturales a las que la ley otorgue autonomía, las que se regirán por sus propios ordenamientos, así como aquellas entidades que, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, se les haya considerado como tal de acuerdo a sus instrumentos de creación.

ARTÍCULO 4. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente que les permita realizar los objetivos y metas señalados en sus programas.

ARTÍCULO 5. Las entidades paraestatales quedan sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como por las dependencias de la Administración Pública Centralizada a las que se encuentren sectorizadas.

La rendición y revisión de las cuentas públicas de las entidades paraestatales, quedan sujetas a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 67 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo del Estado determinará, atendiendo al ámbito de su competencia, el agrupamiento de entidades paraestatales en sectores definidos, a efecto de que las relaciones con el propio Ejecutivo se realicen a través de la dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada a la que estén sectorizadas, cuyas atribuciones, funciones y objetivos sean afines con las entidades antes señaladas.

Los instrumentos jurídicos que tengan por objeto la creación de una entidad paraestatal, deberán establecer la sectorización de la misma, dentro de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal Centralizada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

ARTÍCULO 7. En el cumplimiento de su objeto, las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal del Estado de Coahuila de Zaragoza, ajustarán la planeación y ejecución de sus acciones y políticas a los siguientes principios:

- I. El respeto a los derechos humanos y la promoción transversal y permanente de los mismos, así como la no discriminación en la ejecución de sus atribuciones y en las áreas de su competencia;
- **II.** La integración con equidad de género de sus órganos de gobierno y de dirección;
- III. La participación responsable de la sociedad civil organizada en la integración de sus órganos de gobierno y en la ejecución de las acciones, políticas y programas que desarrolle en cumplimiento de su objeto;
- IV. El manejo transparente, eficiente y eficaz de los recursos y la ejecución de las políticas y programas;
- V. La competitividad y promoción permanente del estado;
- VI. Los demás previstos en esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

SECCIÓN PRIMERA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 8. Las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal podrán crearse mediante ley o decreto expedido por el Congreso del Estado o por decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, según corresponda. En cualquier caso, estos instrumentos deberán establecer por lo menos, lo siguiente:

- I. La denominación de la entidad paraestatal;
- II. El domicilio legal;
- **III.** El objeto de la entidad paraestatal;
- IV. Las aportaciones y demás recursos que integrarán su patrimonio para el cumplimiento del objeto de su creación, así como aquéllas que se determinen para su incremento;
- V. La integración del órgano de gobierno o su equivalente;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno o su equivalente;
- VII. Las atribuciones y obligaciones del Director General o su equivalente;
- VIII. Los órganos a cargo de la vigilancia de la entidad paraestatal, y

Se exceptúan de lo anterior los fideicomisos públicos, los cuales están sujetos por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a la ley o decreto del Congreso del Estado o al acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado que ordene su constitución. Les será aplicable esta ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

ARTÍCULO 9. La administración de las entidades paraestatales estará a cargo de un órgano de gobierno, cualesquiera que fuere su denominación y por un titular de la Dirección General o sus equivalentes respectivos.

Los Directores Generales o equivalentes serán designados por el Ejecutivo del Estado. Éstos deberán reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y deberán rendir la protesta de ley en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

En el caso de los fideicomisos públicos, el órgano de gobierno podrá ser determinado en el instrumento legal que ordena su constitución, o en el contrato correspondiente por el cual se constituye.

Tratándose de empresas de participación estatal, el órgano de gobierno de las mismas será determinado por la asamblea de accionistas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos aprobados por la misma, o bien en el instrumento legal de creación.

ARTÍCULO 10. El número de integrantes del órgano de gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. En todo caso, el número total de integrantes del órgano de gobierno con derecho a voto deberá ser impar. Los suplentes serán designados por los miembros propietarios del órgano de gobierno para cubrir sus ausencias temporales.

La calidad de los suplentes designados, se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido al Presidente del órgano de gobierno y signado por el propietario a quien representa. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del propio órgano de gobierno.

El propietario no podrá sustituir al suplente designado originalmente, salvo por causa justificada, debidamente acreditado ante el órgano de gobierno, en cuyo caso quedará sin efecto la designación anterior y el suplente sustituto deberá rendir protesta, conforme a lo establecido en este artículo.

Quienes integren el órgano de gobierno, tanto propietarios como suplentes, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir protesta en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Todos los cargos del órgano de gobierno de las entidades paraestatales a que se refiere el presente artículo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

ARTÍCULO 11. El órgano de gobierno deberá celebrar sesiones ordinarias trimestrales.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del órgano de gobierno.

Los integrantes del órgano de gobierno participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien tendrá voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente del órgano de gobierno tendrá voto de calidad.

A las sesiones podrá asistir el Comisario de la entidad paraestatal, con voz pero sin voto.

En las sesiones del órgano de gobierno podrá asistir el Ejecutivo del Estado, a quien le corresponderá, en su caso, presidir la sesión con todas las atribuciones del Presidente. En estos casos, quien fungía como Presidente tendrá el carácter de vocal.

ARTÍCULO 12. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el titular de la Dirección General o equivalente;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- **III.** Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Los Diputados del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13. Las convocatorias y el orden del día se comunicarán por escrito especificando el asunto a tratar, con al menos diez días de anticipación tratándose de sesión ordinaria y de un día si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente.

Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicarán además la justificación o asunto específico que las motive y no podrán tratarse asuntos generales dentro de sesiones de esta naturaleza.

Las actas de la sesiones deberán remitirse a los integrantes del órgano de gobierno debidamente suscritas dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo del Estado podrá decretar o solicitar al Congreso del Estado, previa opinión del titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, la fusión o extinción de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del estado o el interés público.

ARTÍCULO 15. En la modificación o extinción de las entidades paraestatales, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo, fijar la forma y términos en que se realizará la misma.

ARTÍCULO 16. El patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas. Los bienes que conformen el patrimonio de las entidades paraestatales son bienes del dominio público para todos sus efectos legales y su administración será vigilada por la Secretaría de Finanzas y regulada por la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Cuando los bienes muebles que conformen el patrimonio de la entidad paraestatal dejen de prestar el servicio para el que fueron adquiridos por ser obsoletos, encontrarse en mal estado o no ser útiles para el propósito de la entidad paraestatal, el titular de la Dirección General o su equivalente, propondrá su baja del inventario y desafectación del patrimonio al órgano de gobierno, el cual determinará su baja definitiva y deberá poner a disposición de la Secretaría de Finanzas dichos bienes, conforme a las disposiciones que sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 17. El órgano de gobierno de las entidades paraestatales tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- **I.** Expedir el reglamento interior, estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones que correspondan a las diversas áreas operativas y de administración de la entidad paraestatal;
- II. Otorgar poderes generales o especiales al titular de la Dirección General o su equivalente;
- **III.** Establecer, en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza y con el Plan Estatal de Desarrollo vigente, las políticas públicas generales y definir las prioridades y objetivos a los que deberá sujetarse la entidad paraestatal;
- **IV.** Aprobar los planes, programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, de acuerdo con legislación aplicable;
- V. Establecer y ajustar los precios de los bienes que produzca y servicios que preste la entidad paraestatal, así como gestionar lo conducente para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. Autorizar y ordenar la presentación ante el Congreso del Estado, la cuenta pública de la entidad paraestatal, en la forma y términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que le sean aplicables;
- VII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia del manejo de disponibilidades financieras;
- VIII. Autorizar, previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la entidad paraestatal, los cuales deberán contener el registro patrimonial de los bienes a su cargo, así como gestionar lo conducente para la publicación de los mismos;
 - **IX.** Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a la leyes de la materia;
 - **X.** Proponer al Ejecutivo del Estado, con intervención de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;
 - **XI.** Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;

- **XII.** Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad y, en su caso, por asociaciones, grupos organizados de la ciudadanía relacionados con el objeto de comité o subcomité que se trate;
- **XIII.** Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la entidad paraestatal, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado:
- **XIV.** Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- **XV.** Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el titular de la Dirección General o su equivalente, con la intervención que corresponda al Comisario;
- **XVI.** Establecer los lineamientos que debe cumplir la entidad paraestatal en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones en la materia, y
- XVII. Las demás que le otorgue el instrumento de creación de la entidad paraestatal y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. El titular de la Dirección General de la entidad paraestatal o su equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

- **I.** Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- **II.** Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la entidad, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables;
- **III.** Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;
- **IV.** Formular los programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales que conforman la entidad paraestatal;
- **V.** Establecer los métodos y prácticas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- VI. Supervisar y vigilar que las funciones del personal de la entidad paraestatal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VII. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la implementación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creada la entidad paraestatal;
- **VIII.** Recabar la información y los elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones en la entidad paraestatal, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma;
 - **IX.** Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
 - X. Presentar en las sesiones ordinarias del órgano de gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la entidad paraestatal, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la entidad paraestatal. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las metas alcanzadas;
- **XI.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad paraestatal y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano;
- **XII.** Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la dependencia a la que se encuentre adscrita, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el auditor externo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;
- **XIII.** Proponer al órgano de gobierno, en su caso, las Reglas de Operación, manuales de organización, lineamientos y demás disposiciones de carácter interno;
- XIV. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno, y
- **XV.** Las demás que señalen las disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 19. El titular de la Dirección General de la entidad paraestatal o su equivalente, en lo que concierne a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorguen en otras disposiciones, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la entidad que dirige;
- **II.** Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la entidad paraestatal;
- **III.** Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias o querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas, en su caso, sin perjuicio de la facultad de la entidad paraestatal, para otorgar el perdón cuando proceda;
- **IV.** Poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques y emitir los mismos, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Otorgar, sustituir y revocar, previa autorización del órgano de gobierno, poderes generales y especiales a servidores públicos a su cargo con las facultades que le competan. Los poderes generales deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el órgano de gobierno y las que se señalen en las disposiciones aplicables.

El titular de la Dirección General o su equivalente, ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al órgano de gobierno.

ARTÍCULO 20. El titular de la Dirección General de la entidad paraestatal o su equivalente, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por el órgano de gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 21. Son organismos públicos descentralizados, las entidades paraestatales creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo del Estado, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social y la realización de actividades en áreas de atención prioritarias para el Estado;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Estado;
- III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación, o
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 22. El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados se integra por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General o su equivalente;
- III. Por el número de vocales que disponga el instrumento de su creación.

En la integración del órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados, se procurará la equidad entre hombres y mujeres, y deberá considerarse la participación de la ciudadanía. La Secretaría de Finanzas deberá participar por lo menos con un vocal. En su integración se considerará la participación de grupos, organismos de la sociedad civil, asociaciones, universidades y demás de naturaleza análoga que tengan relación con el objeto del organismo. La voz y, en su caso, el voto de los ciudadanos que integren a los órganos de gobierno se determinará en el instrumento de creación correspondiente.

En los órganos de gobierno, sus integrantes o quienes los suplan gozarán de voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, quien sólo gozará de voz pero no de voto.

El Personal adscrito a los organismos públicos descentralizados, no podrá ser parte del órgano de gobierno, a excepción del Director General o equivalente y su respectivo suplente.

ARTÍCULO 23. Los titulares de los organismos públicos descentralizados contarán con poder cambiario única y exclusivamente para abrir cuentas de cheques así como emitir los mismos, en los términos de la legislación aplicable y podrán delegarlo en los funcionarios con tareas de carácter administrativo del organismo a su cargo que considere necesario. Lo anterior, previa designación por parte del órgano de gobierno, del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 24. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de gobierno, del titular de la Dirección General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 25. Son organismos públicos de participación ciudadana las entidades paraestatales auxiliares del Ejecutivo Estatal, creadas mediante ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto emitido por el titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y autonomía de gestión, cuyo objeto es incorporar a la sociedad civil y a las diferentes organizaciones y colegios que deseen colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras entidades paraestatales.

Las entidades a que se refiere esta sección podrán ser denominadas como Comisiones, Comités, Juntas o Patronatos. Tendrán funciones rectoras o directivas, de representación, consultivas, de colaboración y sociales dentro de la administración pública. El instrumento de creación regulará en lo específico el funcionamiento, organización y ejercicio de atribuciones de estas entidades.

ARTÍCULO 26. La constitución, actuación y extinción de las entidades previstas en esta sección, se sujetarán a lo previsto en la presente ley. En todo caso, el instrumento de creación establecerá la forma en que la sociedad civil y las diferentes organizaciones o colegios de profesionistas, podrán participar con las autoridades.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 27. Son empresas de participación estatal aquellas en las que el Gobierno del Estado participe en la integración del capital social y que tengan por objeto complementar planes y programas o satisfacer las necesidades existentes de la colectividad y cuyo objeto sea la realización de acciones de interés general.

ARTÍCULO 28. El Ejecutivo del Estado, a través del decreto respectivo, podrá ordenar la creación, fusión, extinción o liquidación de las empresas a que se refiere el artículo anterior tomando en consideración los criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público; señalando en forma específica los objetivos, fines, organización y funcionamiento de las mismas; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado, deberá informar al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 29. Para los efectos de esta ley, las empresas de participación estatal serán aquellas en las que el Gobierno del Estado aporte como socio un mínimo del 51% del capital social de la empresa, donde se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo podrán ser suscritas por aquél y que además le corresponda la facultad de nombrar al órgano de gobierno o su equivalente.

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto del titular de la dependencia a la cual se encuentre sectorizada la empresa de participación estatal que corresponda, designará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de la misma.

ARTÍCULO 31. En las empresas en que participe el Gobierno del Estado, con la suscripción de hasta el 50% del capital social, se sujetaran a lo previsto en el artículo 5 de la presente ley.

Los montos aportados por el Gobierno del Estado a estas empresas deberán sujetarse, en cuanto a su autorización, aplicación, control y vigilancia, a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 32. La organización, funcionamiento, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones que les sean aplicables, deberán sujetarse a los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 33. Los Consejos de Administración o sus órganos de gobierno equivalentes en las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

El instrumento de creación de la empresa de participación estatal deberá establecer la estructura de dicho órgano de gobierno y considerará la participación del resto de los socios que la conforma.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno, que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados directamente por el Ejecutivo del Estado y deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 34. Al efectuarse la fusión o extinción de las empresas de participación estatal, deberá cuidarse la protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los trabajadores de la empresa.

SECCIÓN CUARTA DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35. Son fideicomisos públicos aquellos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier institución fiduciaria cuando ésta actúe en cumplimiento de los fines de otro fideicomiso de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal.

Los organismos del gobierno y los titulares de los fideicomisos citados en el párrafo anterior, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en la presente ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTÍCULO 36. La ley o decreto del Congreso del Estado o el decreto del Ejecutivo del Estado que establezca la formalización de los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo anterior, señalará específicamente los objetivos, fines, organización y funcionamiento del fideicomiso; así como las modalidades del contrato a celebrar, atendiendo a su objeto, en los términos de las disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 37. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que en los contratos de fideicomiso queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda

ejercitar al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitido, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije para el órgano de gobierno que se denominará Comité Técnico.

ARTÍCULO 38. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos como irrevocables, por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPÍTULO QUINTO DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 39. En la formulación de los planes y programas, las entidades paraestatales deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Plan Estatal de Desarrollo vigente, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y que por materia le corresponda su debida observación, así como a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás disposiciones que sean aplicables. Los instrumentos de creación de las entidades paraestatales deberán precisar los aspectos relativos a la implementación, ejecución, seguimiento y consecución de los objetivos de los planes y programas que, en su caso, realicen.

ARTÍCULO 40. La programación institucional de las entidades paraestatales deberá contener los objetivos y metas, acciones y estrategias a implementar, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar, supervisar y vigilar las acciones que lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la eficiencia y racionalización en el ejercicio de los recursos que le fueren asignados; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones, respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 41. Los presupuestos de las entidades paraestatales se formularán a partir de sus programas anuales, que deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales de racionalidad, eficiencia y eficacia que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a las disposiciones aplicables. En el cumplimiento de su gestión y obligaciones, deberán observar esta ley, las disposiciones contenidas en el instrumento de creación correspondiente, los lineamientos que, en su caso, emita la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y las demás disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 42. Las entidades paraestatales dispondrán y erogarán sus recursos por medio de sus unidades administrativas.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos del Estado y deberán sujetarse a los controles e informes respectivos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 43. Las entidades paraestatales sólo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto que se les haya autorizado y tienen la obligación de concentrar en la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto que exceda de este presupuesto.

ARTÍCULO 44. Las entidades paraestatales elaborarán estados e informes financieros cumpliendo con las disposiciones en la materia, mismos que, una vez autorizados por el órgano de gobierno, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en su caso, en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado, dentro de mes siguiente al cierre de cada informe.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 45. Para la vigilancia y supervisión de la entidad paraestatal la misma contará con una Comisaría, cuyo titular será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. El titular de la Comisaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio de la entidad paraestatal se realice de acuerdo con lo que dispongan la ley, los programas y directrices aprobados.
- **II.** Realizar auditorías a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente el órgano de gobierno.

- III. Rendir anualmente en sesión del órgano de gobierno un dictamen respecto de la información presentada por el titular de la Dirección General.
- IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del órgano de gobierno, los asuntos que crea conveniente.
- V. Solicitar que se convoque a sesiones del órgano de gobierno en los casos en que lo juzgue pertinente.
- VI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del órgano de gobierno.
- VII. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la entidad paraestatal.
- VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

El titular de la Comisaría, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera conforme a la autorización del correspondiente presupuesto de egresos.

SECCIÓN TERCERA DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 47. Corresponde al Ejecutivo del Estado el control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales a través de las Secretarías de Finanzas y la de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de las dependencias a la que se encuentren sectorizadas.

ARTÍCULO 48. La Secretaría de Finanzas tendrá, respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Participar dentro del ámbito de su competencia en la planeación financiera;
- II. Establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse en materia de aplicación del gasto y ejercicio presupuestal;
- III. Establecer en el Presupuesto de Egresos, los subsidios y transferencias que les correspondan;
- IV. Establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse sus programas financieros;
- **V.** Evaluar el desempeño general y por funciones de la entidad paraestatal y realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el gasto corriente y de inversión;
- VI. Solicitar al órgano de gobierno y al titular de la Dirección General o su equivalente, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- **VII.** Recabar la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VIII. Autorizar los contratos de crédito o la emisión de obligaciones, previamente autorizados por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, otorgar el aval y afectar en garantía de estos, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado;
 - IX. Llevar el registro y control de la deuda pública de las entidades paraestatales, de acuerdo a lo que disponga la ley de la materia;
 - **X.** Requerir la información financiera, contable y patrimonial, para efectos de consolidación de estados financieros, conforme a las leyes de la materia;
- XI. Verificar que las entidades paraestatales cumplan con las obligaciones fiscales a que estén afectas;
- XII. Llevar, controlar y actualizar el Registro de las Entidades Paraestatales;
- **XIII.** Requerir al titular de la Dirección General o a su equivalente, la documentación, informes y datos que deban constar en el Registro de Entidades Paraestatales, y
- **XIV.** Las demás que determine esta ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49. La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas tendrá, respecto de la gestión pública, al interior de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones administrativas aplicables al funcionamiento de las entidades paraestatales y vigilar su cumplimiento;
- **II.** Apoyar en la vigilancia respecto al cumplimiento de las acciones que realicen los responsables del ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos, para que éstas se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y demás disposiciones aplicables;
- **III.** Realizar auditorías y evaluaciones a las entidades paraestatales, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- **IV.** Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades paraestatales, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;
- **V.** Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen por las entidades paraestatales con recursos estatales, crediticios o provenientes de convenios con la federación;
- VI. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias y entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

- VII. Analizar los estados financieros de las entidades paraestatales, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;
- **VIII.** Vigilar que las entidades paraestatales cumplan con las normas y disposiciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y administración de los bienes que integran el patrimonio de la entidad paraestatal;
 - **IX.** Realizar revisiones tendientes a verificar que en las entidades paraestatales, se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación, y pago de nómina;
 - **X.** Establecer, coordinadamente con las entidades paraestatales, un programa que tenga por objeto promover la eficacia y eficiencia de la administración pública, y
 - XI. Las demás que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada a los que se encuentren sectorizadas las entidades paraestatales que señala la presente ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer políticas de desarrollo para las entidades de sector que les corresponda coordinar;
- **II.** Coordinar la programación y presupuestación de conformidad con los lineamientos generales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados;
- **III.** Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo vigente y sus respectivos programas;
- **IV.** Emitir su opinión al Ejecutivo del Estado sobre la fusión o extinción de las entidades que se encuentran sectorizadas a su dependencia, y
- V. Las demás atribuciones que le confiera la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 51. Se establece el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

El titular de la Dirección General o su equivalente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, solicitar la inscripción de la entidad paraestatal a su cargo, en el referido registro. Dentro del mismo plazo, deberán registrar cuando hubiere reformas o modificaciones que afecten la constitución o su estructura, así como aquellos otros actos que de acuerdo a esta ley y demás disposiciones aplicables deban ser objeto de registro, en cuyo caso, el plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

ARTÍCULO 52. En el Registro de Entidades Paraestatales, deberán inscribirse:

- I. La Ley o Decreto de creación, así como sus modificaciones o reformas;
- **II.** Convenios de colaboración signados con la federación, municipios u otras instancias de gobierno, organismos no gubernamentales y particulares.
- **III.** La escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;
- IV. El reglamento interior y sus reformas o modificaciones;
- V. El nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del órgano de gobierno, así como sus cambios:
- VI. El nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Titular de la Dirección General o equivalente;
- VII. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;
- VIII. En el caso de las empresas de participación estatal, las actas de asamblea que celebren;
 - IX. Relación de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la entidad paraestatal;
 - X. La deuda y obligaciones crediticias contraídas por la entidad paraestatal;
 - XI. La minuta de las actas del órgano de gobierno de la entidad;
- XII. Los documentos en los que se establezcan las bases para su fusión, extinción, disolución y liquidación, y
- XIII. Los demás documentos o actos que así se determinen en el instrumento de creación de la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 53. La Secretaría de Finanzas podrá expedir constancias de registro e informes de los documentos inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 54. La Secretaría de Finanzas podrá requerir en cualquier tiempo, al órgano de gobierno o al titular de la Dirección General de la entidad paraestatal, cualquier documento o información que sea necesaria para integrar debidamente el registro de la misma.

ARTÍCULO 55. La relación de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal deberá publicarse dentro de los tres primeros meses de cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página oficial de internet.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de junio de 2005.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado podrá expedir los reglamentos y normatividad que considere necesarios, para facilitar la aplicación e interpretación de la presente ley.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS (RÚBRICA)

SAMUEL ACEVEDO FLORES (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO (RÚBRICA)

 $-\infty$

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 99

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, de los 18 lotes de terrenos cuya superficie total es de 17,110.81 m2 y que se encuentran dentro del dominio privado del Estado, enajene a título gratuito un predio con una extensión de 9,781.502 m2, a favor del Gobierno Federal y el otro lote con una superficie de 7,329.31 m2, a favor del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dichos inmuebles se encuentran ubicados en las inmediaciones del patio fiscal adjunto a las calles Madero, Mina y Libramiento José de las Fuentes Rodríguez, en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mismos que se describen a continuación:

TERRENO FUSIONADO PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO SUPERFICIE DE 17,110.81 M2.

EST.	P.V.	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
					\mathbf{Y}	X	
				0	1111.9242	2390.0958	VIALIDAD MADERO
0	1	S 23°56'45.67"E	64.143	1	1053.3026	2416.1296	PROPIEDAD MUNICIPAL
1	2	N 59°17'46.54"E	2.609	2	1054.6349	2418.3732	PROPIEDAD MUNICIPAL
2	3	N 57°32'20.13"E	9.414	3	1059.6875	2426.3161	PROPIEDAD MUNICIPAL
3	4	N 25°40'16.58"W	7.751	4	1066.6733	2422.9583	PROPIEDAD MUNICIPAL
4	5	N 64°52'31.29"E	27.646	5	1078.4117	2447.9890	PROPIEDAD MUNICIPAL
5	6	N 68°59'32.21"E	6.119	6	1080.6053	2453.7014	PROPIEDAD MUNICIPAL
6	7	N 39°35'28.84"W	8.019	7	1086.7852	2448.5905	PROPIEDAD MUNICIPAL
7	8	N 47°28'21.84"E	30.539	8	1107.4275	2471.0961	PROPIEDAD MUNICIPAL
8	9	S 53°14'00.35"E	133.500	9	1027.5202	2578.0403	LIB. OTE. J.F.RDZ.
9	10	S 52°10'38.61"W	67.600	10	986.0666	2524.6422	I.E.C.A.M
10	11	N 55°12'19.93"W	30.390	11	1003.4081	2499.6860	PROPIEDAD MUNICIPAL
11	12	S 35°49'21.01"W	6.054	12	998.4993	2496.1427	PROPIEDAD MUNICIPAL
12	13	N 54°10'38.99"W	43.760	13	1024.1108	2460.6608	PROPIEDAD MUNICIPAL
13	14	S 88°57'07.70"W	14.928	14	1023.8379	2445.7358	PROPIEDAD MUNICIPAL
14	15	S 04°07'27.69"E	10.686	15	1013.1798	2446.5043	PROPIEDAD MUNICIPAL
15	16	S 87°59'24.78"W	15.228	16	1012.6458	2431.2156	PROPIEDAD MUNICIPAL
16	17	S 01°17'35.86"E	15.688	17	996.9616	2431.6396	PROPIEDAD MUNICIPAL
17	18	S 45°45'35.45"E	3.700	18	994.3802	2434.2904	PROPIEDAD MUNICIPAL
18	19	S 86°05'47.12"W	66.288	19	989.8675	2368.1561	PROPIEDAD MUNICIPAL
19	20	N 06°43'00.52"W	48.425	20	1037.9601	2362.4922	VIALIDAD MINA
20	21	N 12°25'42.91"W	28.352	21	1065.6473	2356.3903	VIALIDAD MINA
21	22	N 15°37'18.55"W	11.703	22	1076.9182	2353.2388	VIALIDAD MINA
22	23	N 17°02'53.61"W	8.091	23	1084.6538	2350.8666	VIALIDAD MINA
23	24	N 17°52'31.36"W	22.143	24	1005.7281	2344.0698	VIALIDAD MINA
24	0	N 82°19'58.27"E	46.441	0	1111.9242	2390.0958	VIALIDAD MADERO

POLÍGONO QUE SE DONA A LA FEDERACIÓN: SUPERFICIE DE 9,781.502 M2.

EST.	P.V.	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
					Y	X	
				24	1105.7281	2344.0698	VIALIDAD MADERO
24	41	N 82°19'58.27"E	11.214	41	1107.2243	2355.1835	VIALIDAD MADERO
41	40	S 04°52'49.36"E	36.536	40	1070.8204	2358.2919	PROPIEDAD ESTATAL
40	39	S 13°45'09.45"E	43.536	39	1028.5329	2368.6416	PROPIEDAD ESTATAL
39	37	S 18°23'22.27"E	4.527	37	1024.2370	2370.0698	PROPIEDAD ESTATAL
			LONG.	38	1035.1893	2395.8389	
			CURVA=4.532				
37	35	S 58°41'44.94"E	6.997	35	1020.6013	2376.0484	PROPIEDAD ESTATAL
			LONG.	36	1026.5839	2375.5918	
			CURVA=7.471				
35	34	N 85°38'05.20"E	19.192	34	1022.0621	2395.1851	PROPIEDAD ESTATAL
34	32	N 85°38'07.58"E	49.518	32	1025.8306	2444.5597	PROPIEDAD ESTATAL
			LONG.	33	-1,138,040.3296	89357.4186	
			CURVA=49.518				
32	30	N 80°59'51.48"E	57.333	30	1034.8018	2501.1869	PROPIEDAD ESTATAL
			LONG.	31	1526.0240	2394.3399	
			CURVA=57.364				
30	28	N 56°31'42.03"E	13.019	28	1041.9819	2512.0465	PROPIEDAD ESTATAL
			LONG.	29	1052.3906	2497.3611	
			CURVA=13.321				
28	27	N 35°19'41.13"E	26.985	27	1063.9975	2527.6506	PROPIEDAD ESTATAL
27	25	N 01°20'44.45"W	1.195	25	1065.1917	2527.6225	LIB. OTE.JOSÉ DE LAS
			LONG.	26	1064.5758	2526.8347	FUENTES RDZ.
			CURVA=1.280				
25	9	S 53°14'00.35"E	62.937	9	1027.5202	2578.0403	LIB. OTE. J.DE LAS F. RDZ
9	10	S 52°10'38.61"W	67.600	10	986.0666	2524.6422	I.E.C.A.M.
10	11	N 55°12'19.93"W	30.390	11	1003.4081	2499.6860	PROPIEDAD ESTATAL
11	12	S 35°49'21.01"W	6.054	12	998.4993	2496.1427	PROPIEDAD ESTATAL
12	13	N 54°10'38.99"W	43.760	13	1024.1108	2460.6608	PROPIEDAD ESTATAL
13	14	S 88°57'07.70"W	14.928	14	1023.8379	2445.7358	PROPIEDAD ESTATAL
14	15	S 04°07'27.69"E	10.686	15	1013.1798	2446.5043	PROPIEDAD ESTATAL
15	16	S 87°59'27.56"W	15.234	16	1012.6458	2431.2797	PROPIEDAD ESTATAL
16	17	S 01°18'52.68"E	15.688	17	996.9616	2431.6396	PROPIEDAD ESTATAL
17	18	S 45°45'35.45"E	3.700	18	994.3802	2434.2902	PROPIEDAD ESTATAL
18	19	S 86°05'47.12"W	66.288	19	989.8675	2368.1561	PROPIEDAD ESTATAL
19	20	N 06°43'00.52"W	48.425	20	1037.9601	2362.4922	VIALIDAD MINA
20	21	N 12°25'42.91"W	28.352	21	1065.6473	2356.3903	VIALIDAD MINA
21	22	N 15°37'18.55"W	11.703	22	1076.9182	2353.2388	VIALIDAD MINA

Т	22	23	N 17°02'53.61"W	8.091	23	1084.6538	2350.8666	VIALIDAD MINA
Ī	23	24	N 17°52'31.36"W	22.143	24	1105.7281	2344.0698	VIALIDAD MINA
ſ	24	0	N 82°19'58.27"E	46.441	0	1111.9242	2390.0958	VIALIDAD MINA

POLÍGONO QUE SE DONA AL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA SUPERFICIE DE 7,329.31 M2.

EST.	P.V.	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
					Y	X	
				0	1111.9242	2390.0958	VIALIDAD MADERO
0	1	S 23°56'45.67"E	64.143	1	1053.3026	2416.1296	PROPIEDAD MUNICIPAL
1	2	N 59°17'46.54"E	2.609	2	1054.6349	2418.3732	PROPIEDAD MUNICIPAL
2	3	N 57°32'20.13"E	9.414	3	1059.6875	2426.3161	PROPIEDAD MUNICIPAL
3	4	N 25°40'16.58"W	7.751	4	1066.6733	2422.9583	PROPIEDAD MUNICIPAL
4	5	N 64°52'31.29"E	27.646	5	1078.4117	2447.9890	PROPIEDAD MUNICIPAL
5	6	N 68°59'32.21"E	6.119	6	1080.6053	2453.7014	PROPIEDAD MUNICIPAL
6	7	N 39°35'28.84"W	8.019	7	1086.7852	2448.5905	PROPIEDAD MUNICIPAL
7	8	N 47°28'21.84"E	30.539	8	1107.4275	2471.0961	PROPIEDAD MUNICIPAL
8	25	S 53°14'00.35"E	70.063	25	1065.1917	2527.6225	LIB.OTE.J.F.RDZ.
25	27	S 01°20'44.45"E	1.195	27	1063.9975	2527.6506	LIB.OTE.J.F.RDZ
		CENTRO DE CURVA	LONG	26	1064.5758	2526.8347	
		DELTA=73°20'51.16"	CURVA=1.280				
		RADIO=1.000 SUB.					
		TAN = 0.745					
27	28	S 35°19'41.13"W	26.985	28	1041.9819	2512.0465	PROPIEDAD ESTATAL
28	30	S 56°31'42.03"W	13.019	30	1034.8018	2501.1869	PROPIEDAD ESTATAL
		CENTRO DE CURVA	LONG	29	1052.3906	2497.3611	
		DELTA=00°00'8.94"	CURVA=13.321				
		RADIO=18.000	SUB.TAN=6.982				
30	32	S 80°59'51.48"W	57.333	32	1025.8306	2444.5597	PROPIEDAD ESTATAL
		CENTRO DE CURVA	LONG	31	1526.0240	2394.3399	
		DELTA=06°32'17.07"	CURVA=57.364				
		RADIO=502.708	SUB.TAN=28.713				
32	34	S 85°38'07.58"W	49.518	34	1022.0621	2395.1851	PROPIEDAD ESTATAL
		CENTRO DE CURVA	LONG	33	-1,138,040.3296	89,357.4185	
		DELTA=00°00'8.94" RADIO=1,142,377.154	CURVA=49.518 SUB.TAN=24.759				
34	35	S 85°38'05.20"W	19.192	35	1020.6013	2376.0484	PROPIEDAD ESTATAL
35	37	N 58°41'44.94"W	6.997	37	1020.6013	2370.0484	PROPIEDAD ESTATAL PROPIEDAD ESTATAL
33	37	CENTRO DE CURVA	6.997 LONG	36	1024.2370	2375.5918	PROPIEDAD ESTATAL
		DELTA=71°20'19.71"	CURVA=7.471	30	1020.3839	2373.3918	
		RADIO=6.000	SUB.TAN=4.307				
37	39	N 18°23'22.27"W	4.527	39	1028.5329	2368.6416	PROPIEDAD ESTATAL
31	39	CENTRO DE CURVA	LONG	38	1028.3329	2395.8389	I KOFIEDAD ESTATAL
		DELTA=09°16'25.64"	CURVA=4.532	30	1033.1073	2373.0307	
		RADIO=28.000	SUB.TAN=2.271				
39	40	N 13°45'09.45"W	43.536	40	1070.8204	2358.2919	PROPIEDAD ESTATAL
40	41	N 04°52'49.36"W	36.536	41	1107.2243	2355.1835	PROPIEDAD ESTATAL
41	0	N 82°19'58.27"E	35.227	0	1111.9242	2390.0958	VIALIDAD MINA
71	U	11 02 17 20.27 E	JJ.441	U	1111.7272	2370.0730	A IUPIDUD MIIM

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que enajene a título gratuito, un lote de terreno con una superficie de 9,781.502 m2, a favor del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, a través de su órgano desconcentrado, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que será destinado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la modernización y reordenamiento urbano del Puerto Fronterizo de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para que enajene a título gratuito, un lote de terreno con una superficie de 7,329.31 m2 a favor del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, será destinado al reforzamiento de la infraestructura vial de las inmediaciones del Patio Fiscal del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por sí mismo, o por conducto del Representante Legal que designe, otorgue a favor del Gobierno Federal y del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, los Títulos de Propiedad relativos a la libertad que con el presente se autoriza.

ARTICULO QUINTO.- Los gastos que se generen por los procesos de escrituración y registro de las donaciones autorizadas en este Decreto, serán cubiertos totalmente por los donatarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Si dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, los donatarios no iniciaren las obras a que se hace referencia en los artículos segundo y tercero de este documento, las donaciones autorizadas quedarán sin efectos revirtiéndose los inmuebles, de pleno derecho, al patrimonio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente Decreto deberá insertarse integramente en el Título de Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS (RÚBRICA)

SAMUEL ACEVEDO FLORES (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO (RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 100

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito un bien inmueble con una superficie de 4,472.755 m2, ubicado en el centro de la ciudad junto a la aduana, de esa ciudad, a favor del Gobierno Federal, para que se lleve a cabo la ampliación de los patios fiscales que ocupa actualmente el puerto fronterizo el cual se desincorporo por el decreto número 63, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de julio de 2012.

La superficie antes mencionada cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide en 6.08, 3.02, 15.13, 15.79, 8.41 y 19.06 metros y colinda con las instalaciones de la aduana fronteriza,

propiedad Federal.

Al Sur: mide en 5.58, 5.51, 31.57, 31.47, y 1.44 metros y colinda con propiedad Estatal. Al Este: mide en 27.39, 36.26 metros y colinda con Libramiento José de las Fuentes.

Al Oeste: mide en 14.94, 5.52, 6.00, 7.50, 10.75, 26.80 y 7.84 metros y colinda con predio Estatal.

Dicho inmueble se encuentra inscrito en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Acuña del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 141 Foja 186, Libro 1-A, Sección I, con fecha 3 de abril de 1946, a favor del R. Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante Decreto número 226 de fecha 23 de junio de 1951.

ARTICULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente. En caso, de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LIX Legislatura del Congreso del Estado (2012-2014), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS (RÚBRICA)

SAMUEL ACEVEDO FLORES (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de septiembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 101

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los incisos a), d) y f) de la fracción III del artículo 158-U, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 158-U....

I. a II. ...

III. ...

1. ...

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;
- **b**) a la **c**) ...
 - d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales. No estará permitido en el Estado el uso de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;
- e) ...
 - f) Otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;

g) a j)...

2. a **9.** ...

IV. a IX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA (RÚBRICA)

NORBERTO RÍOS PÉREZ (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 10 de octubre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ (RÚBRICA)

FRANCISCO SARACHO NAVARRO (RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 102

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican las fracciones XL y XLI del artículo 18, la fracción VIII del artículo 48, y las fracciones II y III del artículo 271 y se adicionan el penúltimo párrafo del artículo 43, el artículo 84 BIS y el último párrafo del artículo 256, todos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18....

I. a XXXIX...

XL.- Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles. En ningún caso podrán otorgar licencias para construcción de casinos, centros de juego, casas de apuesta y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;

XLI.- Expedir las constancias de usos del suelo y las licencias de funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios en el municipio. En ningún caso podrán otorgar constancias de uso de suelo para casinos, centros de juego, casas de apuesta y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;

XLII a XLIV...

ARTICULO 43. ...

I. a XIII. ...

Además en el contenido de los planes o programas de desarrollo urbano deberá establecerse la prohibición de usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

• • •

ARTICULO 48. ...

I. a VII.

VIII. Los usos y destinos del suelo en el municipio, que en ningún caso serán autorizados para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado; y

IX. ...

ARTICULO 84 BIS. En ningún caso se expedirán constancias de uso de suelo, ya sea municipal o estatal, para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

ARTICULO 256....

••

En ningún caso se expedirán licencias de construcción a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

ARTÍCULO 271....

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de octubre del DIPUTADO PRESIDENTE

año dos mil doce.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA (RÚBRICA) NORBERTO RÍOS PÉREZ (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 10 de octubre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ (RÚBRICA)

FRANCISCO SARACHO NAVARRO (RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 105

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; ratifica el nombramiento de la C. Sonia Villarreal Pérez, como titular de la Secretaría de las Mujeres, designada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado, como titular de dicha dependencia que forma parte del Gabinete Legal del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al momento de su aprobación, y deberá publicarse él en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese este Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y los efectos legales procedentes.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA (RÚBRICA) NORBERTO RÍOS PÉREZ (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 18 de octubre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES (RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

HERIBERTO FUENTES CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

- 1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
- 2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).
- **II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
- III. Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

- 1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
- 2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
- 3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)
- V. Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);
- VI. Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);
- VII. Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y
- VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
- **IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2012.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle De la Fuente No. 433 Altos, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com